

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO A LAS PARTES CONFLICTO DE COMPETENCIA
(Arts. 158 C.P.A.C.A.)

Cartagena de Indias D. T y C., Viernes, 7 de diciembre de 2018

<p>Magistrado Ponente: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL Medio de control: REPETICION (CONFLICTO DE COMPETENCIA) Radicación: 13001-33-33-006-2017-00505-00 Demandante/Accionante: DISTRITO DE CARTAGENA Demandado/Accionado: CARLOS DIAZ REDONDO Y OLGA ARROYO</p>

DEL PRESENTE CONFLICTO DE COMPETENCIA PROVOCADO POR LOS JUZGADOS SEPTIMO Y PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SE LE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO COMUN DE TRES (03) DIAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 158 DEL CPACA Y ORDENADO MEDIANTE AUTO No. 497/2018. HOY 7 DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES, 7 DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES, 11 DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Cartagena de Indias D. T. y C., diciembre de 2017

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (Reparto)

Cartagena de Indias

E. S. D.



1 ENL. 2018

Referencia: MEDIO DE CONTROL REPETICIÓN CONTRA: CARLOS DIAZ REDONDO Y OLGA ARROYO HERNANDEZ

(ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, **sería competente el Juzgado Primero Administrativo de del Circuito de Cartagena**, en donde se tramitó el proceso de reparación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

MELIDA ISABEL AGÁMEZ JULIO, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma; actuando en mi calidad de apoderada especial del Distrito de Cartagena, conforme al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Distrital, mediante el presente escrito en calidad de Demandante, presento **MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN** contra el ex funcionario: **CARLOS DIAZ REDONDO Y OLGA ARROYO HERNÁNDEZ**, quienes para la época de los hechos que originaron el detrimento al erario público (13/01/2003-fecha para la cual se expidió el decreto No 010, a través del cual se suprimió el cargo que desempeñaba el señor(a) MERCY PACHECO SILVA), tal como se describe en los hechos que originaron la demanda que causo el detrimento al erario público y que fundamentan la presente acción.

Sentencia del Consejo de Estado del 28/02/2011- Consejera Ponente, Dra. Ruth Stella Correa Palacio

PRIMERO: La señora MERCY PACHECO SILVA se vinculó al servicio del Distrito de Cartagena de forma ininterrumpida desde el período comprendido entre el 24 de agosto de 1984 y el 20 de enero de 2003, fecha última en que fue retirada del servicio a través del Decreto No. 0010 de 2003, expedido por el entonces alcalde de Cartagena de Indias, Dr. CARLOS DÍAZ REDONDO, por razón de la supresión de su cargo de Promotora de Salud, Código 541, Grado 02, y su asignación básica al momento de retiro era la suma de \$ 610.923.

SEGUNDO: Inconforme con la decisión contenida en el Decreto No. 0010 de 2003, la señora MERCY PACHECO SILVA, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Distrito de Cartagena, radicada en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena bajo el No. 13-001-23-31-000-2003-00771-00, solicitando en el libelo demandatorio que se declarara la nulidad del Decreto No. 0010 de 2002, fechado enero 13 de 2003, por el cual se establece la planta de cargos de la Alcaldía de Cartagena D. T y C., se eliminan unos cargos y se crean otros, proferido por el Alcalde Mayor de Cartagena, Carlos Díaz Redondo, a través del cual se suprimió el cargo de la actora como Promotora de Salud, y como consecuencia de lo anterior su reintegro y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, debidamente indexados, dejados de percibir durante el término de su desvinculación sin solución de continuidad.

TERCERO: El fundamento fáctico medular, en que el actor soportó sus pretensiones se centró en que el acto administrativo mediante el cual se suprimió el cargo que ocupaba, se expidió con falsa motivación y desviación de poder, como quiera que no se realizaron los estudios técnicos para modificar la planta de cargos del Distrito de Cartagena, que puedan servir de sustento para el acto acusado; el estudio económico al que se hace referencia en los considerandos del mencionado acto no reúne los requisitos para ser considerado como un estudio técnico, no estuvo fundado en las necesidades del servicio ni en la modernización de la Administración Distrital, carece de conclusiones que permitan subsumirlas en las causales previstas en el artículo 149 del Decreto Reglamentario 1572 de 1998, modificado por el Decreto 2504 de 1998 y además fue diseñado como proyecto para reestructurar el Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS, y no para modificar la planta de personal global de la Alcaldía Distrital realizado.

CUARTO: Que el Distrito de Cartagena dentro de la oportunidad procesal correspondiente contestó la demanda, proponiendo dentro del término legal excepciones de mérito, fundamentadas en:

Sentencia del Consejo de Estado del 28/02/2011- Consejera Ponente, Dra. Ruth Stella Correa Palacio

DÉCIMO: De acuerdo con el estudio realizado, se tiene que se reúnen los tres elementos exigidos por la ley, respecto de la responsabilidad patrimonial del servidor público, así:

Existe prueba del daño, teniendo en cuenta lo siguiente

Existe prueba del daño con el pago realizado por el Distrito, con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena- Sentencia 1 de febrero de 2012, la Sentencia del 21 de marzo de 2013 Tribunal Administrativo de Bolívar – Sala Decisión No 01, M. P. JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada, fue por valor de DOSCIENTO VEINTITRES MILLONESTREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCT (\$ 223.033.437), en donde CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$186.394.772), correspondieron a salarios, bonificaciones, prima de navidad y dotación dejados de percibir desde el 20 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2014, previo los descuentos de ley. Quedando pendiente el pago de salarios y prestaciones sociales que se causaron desde el 01 de enero de 2014 hasta el 31 de agosto de 2015, el cual correspondió a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEICIENTOS TRENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCT (\$ 37.638.665), como quiera que debía darse cumplimiento total a la sentencia de la referencia mediante la resolución 2452 del 26 de marzo de 2016, se procedió a ordenar el pago a favor del señora: MERCY PACHECO SILVA.

En ese orden de ideas, resulta diáfano que el pago que tuvo que hacer el Distrito en su momento, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deprecada, afectó de manera considerable las arcas del presupuesto de la administración distrital.

Todo lo anterior conduce indefectiblemente a considerar que existió desmedro patrimonial para el Distrito de Cartagena, por lo que en efecto, se cumple con el primer requisito, esto es la existencia y prueba del daño.

EXISTE PRUEBA DE LA CONDUCTA IRREGULAR DEL FUNCIONARIO IMPLICADO, DETERMINADA POR CULPA GRAVE:

Sentencia del Consejo de Estado del 28/02/2011- Consejera Ponente, Dra. Ruth Stella Correa Palacio

sumitur ex eo quod plerumque fit". El recto sentido de este figura, según enseña el profesor Rocha, es el que da su etimología: "prae y sumere, o el infinitivo del verbo praesumere, presentir, tomar de antemano, porque por la presunción se toma una cosa como verdadera (*sumitur pro vero*) antes de que conste de otro modo, (...) de lo que comúnmente sucede, dada la constancia de las leyes naturales, físicas, químicas, económicas, sociales, *ex eo quod plerumque fit* (de aquello que sucede generalmente) (...) unas mismas consecuencias de unos mismos hechos, procederes o actitudes semejantes de iguales situaciones."²² **La presunción, entonces, es un juicio que la ley o el juez se forma sobre la verdad de algo, por la lógica relación que muestra con otro hecho diferente y conocido como cierto.**²³

En este contexto, el artículo 66 del Código Civil, establece la siguiente noción:

"ARTICULO 66. <PRESUNCIONES>. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias."

"Por eso, llama la atención a la Sala que los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 más que estatuir presunciones lo que hacen es calificar o señalar directamente unos hechos como dolosos y otros como gravemente culposos. En efecto, un análisis de las conductas contempladas en las causales establecidas como tales en dichas disposiciones permite llegar a esa conclusión, pues no describen un antecedente a partir del cual se infiera o se presuma el dolo o la culpa grave, sino que están definiendo que cuando ocurra cualquiera de los hechos en las mismas enunciados no es que se presuma el dolo o la culpa grave, sino que existen éstos comportamientos o conductas calificadas²⁷, a menos que se entienda que se trata de hechos objetivos de los cuales se deduce un hecho subjetivo relacionado con la culpabilidad del agente.²⁸

Obsérvese, por ejemplo, que si el agente actuó con desviación de poder no es que se presuma el dolo, sino que esa conducta fue dolosa, máxime cuando la definición que sobre éste hace el inciso primero del artículo 5 de la Ley 678 de 2001 se refiere a que el agente actúa con dolo cuando quiere la realización de un

De acuerdo con al derrotero legal y jurisprudencial anteriormente descrito, razonable es inferir que el actuar desplegado por los servidores públicos se enmarcan a título de culpa grave dentro de la causal 1 era del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, la cual básicamente se restringe a lo siguiente:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

Bajo la anterior premisa, se expondrán, a continuación, los fundamentos de hecho y de derecho que dan lugar a la procedencia de la virtual acción de repetición para el caso sub examine.

En primer lugar es determinante analizar la conducta desplegada por el ex funcionario implicado:

CARLOS DIAZ REDONDO, para la época de los hechos fungía como Alcalde del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, fue quien expidió el Decreto No 010 de fecha 13 de enero de 2003, mediante el cual se suprimió el cargo de AUXILIAR DE SALUD CÓDIGO 512 GRADO 05 que desempeñaba la señora: MERCY PACHECO SILVA.

Haciendo una síntesis de los argumentos determinantes que llevaron al fallador a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y a declarar el restablecimiento del derecho de la demandante, tenemos lo siguiente:

El acto administrativo censurado fue el Decreto No 010 de fecha 13 de enero de 2003, por el cual se mediante el cual se suprimió el cargo de AUXILIAR DE SALUD CÓDIGO 512 GRADO 05 que desempeñaba la señora: MERCY PACHECO SILVA.

1. El acto administrativo en mención fue declarado nulo, como quiera que la decisión de suprimir cargos de la planta efectuada por el decreto No 0010 del 13 de enero de 2003, no se fundamentó en un estudio Técnico con el lleno de los requisitos establecidos en la ley 443 de 1998 y el decreto Reglamentario 1572 de 1998 modificado por el Decreto 2504 del mismo año, en consecuencia ello hace que dicho acto se encuentre viciado de nulidad.
2. Así mismo consideró la Sala que independientemente de que la actora se encontrara inscrita o no, en el Registro público de carrera administrativa, la entidad, es decir, el Distrito de Cartagena debía basarse en unos estudios técnicos que cumplieran las exigencias legales, para poder llevar acabo la supresión de cargos de planta de personal y como ello no se cumplió el

ALFONSO VARGAS RINCON- 10 de febrero de 2011 de la sección segunda del Consejo de Estado:

"... Para la fecha de expedición de los actos acusados, por los cuales se modificó la planta de personal del Departamento de Antioquia y se determinó el retiro del actos, se encontraba vigente la ley 443 de 1998 y su artículo 41 ya había sido reglamentado por el decreto 1572, precepto que prevé los parámetros y procedimientos para la modificación de la planta de personal, modificado a su vez, en algunas de sus disposiciones, por el Decreto 2504 de 1998. Tratándose de supresión de empleo de carrera administrativa, las referidas disposiciones legales consagran, como exigencia previa y para este particular proceso, la elaboración de un estudio técnico como sustento de la reforma a las plantas de personal. Se trata entonces de una formalidad como supuesto que compromete la legalidad del proceso de reestructuración administrativa, pues su inobservancia genera, como consecuencia, la nulidad de los actos que le siguen, en tanto se configura una expedición irregular. Ahora bien, en cuanto a los estudios técnicos el artículo 154 del decreto 1572 de 1998 prevé que según la causa que originen la necesidad de fusionar, suprimir o crear cargos o dependencias, dentro de la estructura de la entidad, y sobre cuáles de diseño organizacional y ocupacional, e incluir por lo menos el análisis de los procesos técnico- misionales y de apoyo, evaluación de la prestación del servicio, y/ o evaluación de funciones asignadas, perfiles y cargas de trabajo de los empleos. Sin embargo en los documentos relacionados no se encuentra acreditado que haya existido análisis de alguno de los puntos establecidos por el artículo 154 del decreto 1572 de 2001, pues de su contenido no se deduce que aquellos puntos hayan sido objeto de estudio y aunque se habla del diagnóstico de la situación actual, no se indica que aspectos se contemplaron, para llegar a la conclusión de la necesidad de supresión de cargos. FUNTE FORMAL: LEY 443 DE 1998/ DECRETO 1572 DE 1998"

Bajo el anterior panorama jurisprudencial, encontró el Ad quem que el " acto administrativo en sus consideraciones se refiere a estudios económicos realizados por la SUBDIRECTORA Administrativa del Departamento Administrativo de Salud Distrital DADIS y los documentos analizados só expedidos por la Directora de dicho ente, lo cual hace aún más reprochable el actuar de la parte demandada, concluyendo el Tribunal que hubo una falsa motivación del decreto No 0010 de enero 13 de 2003, por cuanto se amparó en unos supuestos estudios técnicos que en realidad no lo eran.

223.033.437), que fue el monto que el Distrito tuvo que pagar y que se constituye en un detrimento patrimonial para la entidad, tal como se ha explicado extensamente en el acápite anterior.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables al presente Medio de Control, las siguientes:

Constitución Política Art.5, 6, 25, 53, 90, 121, 122, 123 y 313, 36 y 77 del C C A, Ley 678 de 2001 (en lo relacionado en la parte procedimental), Ley 1437 de 2011 (CPACA), ley 443 de 1998/ decreto 1572 de 1998.

II. CADUCIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el término de caducidad para iniciar la acción de repetición es de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad. En el presente caso el último pago se efectuó el 10 de mayo de 2016, según lo indica el comprobante de egreso expedido por la Fiduprevisora S.A. anexo como prueba, razón por la cual la presente solicitud se presenta dentro del lapso previsto en la ley.

III. COMPETENCIA Y CUANTIA

La acción de repetición es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, del juez o tribunal ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. *La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

9. Poder de la suscrita.

10. Copia del decreto 0228 de 2009 y decreto por medio de la cual se nombra a la Jefa de Oficina Asesora Jurídica.

VII. ANEXOS

Además de los enunciados en el acápite de pruebas, poder legalmente otorgado a la suscrita para actuar en el presente trámite, y Decreto de Nombramiento y Acta de posesión de la Jefe de la Oficina Jurídica.

VIII. NOTIFICACIONES

Para los fines pertinentes, la suscrita recibe notificaciones en la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias - Oficina Jurídica - ubicada en el Barrio Centro, Plaza de la Aduana- Palacio Municipal, Piso 1 Teléfono: 6501092.

E-mail: abogadamiqj@yahoo.com

A los Demandados: CARLOS DIAZ REDONDO y OLGA ARROYO HERNANDEZ, solicito se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en virtud que la última dirección que registra en los archivos de la entidad no corresponde a su domicilio actual, conocimiento que tengo en atención que cursan contra el demandado varias acciones de repetición en las cuales el Distrito se ha visto compelido a emplazar.

Atentamente,


MELIDA ISABEL AGÁMEZ JULIO

CC 64 570 668 de Sincelejo Sucre

T P 102 430 C. S. J.

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)
Ciudad.

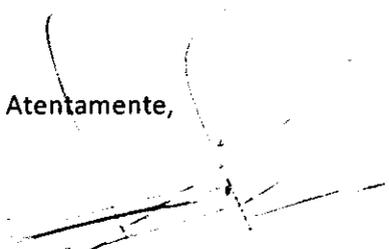
Asunto: Otorgamiento de Poder

MILTON JOSE PEREIRA BLANCO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C.C. N° 1.128.057.977, actuando en mi calidad de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en ejercicio de la facultad que me confiere el Decreto 0228 de 2009, el cual fue ratificado mediante el decreto 0715 de 12 de mayo de 2017, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MELIDA ISABEL AGÁMEZ JULIO**, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 64 570 668 de Sincelejo (Sucre) y Tarjeta Profesional N° 102 430 del C.S.J para que represente al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, inicie y lleve hasta su terminación, MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN en contra de los señores: **CARLOS DIAZ REDONDO Y OLGA ARROYO HERNANDEZ**, quienes para la época de los hechos que originaron el detrimento al erario público (13/01/-2003-fecha para la cual se expidió el decreto No 010, a través del cual se suprimió el cargo que desempeñaba el señor(a) **MERCY PACHECO SILVA**), tal como se describe en los hechos que originaron la demanda que causo el detrimento al erario público y que fundamentan la presente acción.

La apoderada está facultada para notificarse de todas las providencias, aportar y solicitar pruebas, interponer los recursos de ley y en general, ejercer todas las atribuciones propias de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

La apoderada le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder

Atentamente,


MILTON JOSE PEREIRA BLANCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica del Distrito.-

Acepto,


MELIDA ISABEL AGAMEZ JULIO
C.C. N° 64 570 668 de Sincelejo (Sucre)
T.P. No. 102 430 del C.S.J

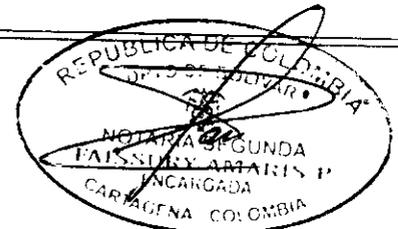
Notaría Segunda del Circuito de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal

Ante la suscrita Notaria Segunda del Circuito de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

MILTON JOSE PEREIRA BLANCO
Identificado con C.C. **1128057977**
Cartagena: 2017-12-29 08:38
bethzayda


G900102229

Para verificar sus datos de autenticacion ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras.





DECRETO No. 1054

"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"

08 AGO 2017

EL ALCALDE ENCARGADO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE
INDIAS D.T. Y C.

En ejercicio de sus atribuciones legales

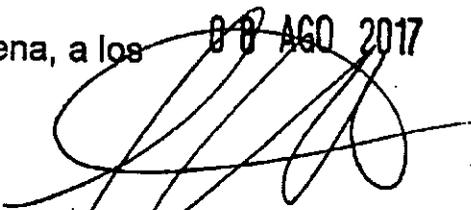
DECRETA

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase con carácter ordinario a **MILTON JOSE PEREIRA BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.057.977, en el cargo de **JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA** Código 115 Grado 59.

ARTICULO SEGUNDO.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

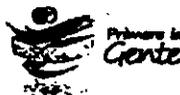
COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena, a los 08 AGO 2017


SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C. (E)
Decreto 1273 del 28 de Julio de 2017

Vo.Bo.

VIVIANA MALO LECOMPTE
Directora Administrativa del Talento Humano





0228
DECRETO No.
26 FEB. 2009

"Por el cual se delegan funciones del (la) Alcalde (sa) Mayor de Cartagena de Indias, D. T. y C., se asignan algunas funciones y se dictan otras disposiciones"

LA ALCALDESAI MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5° del Decreto Distrital 304 de 2003, el artículo 9° de la Ley 410 de 1998, en concordancia con los artículos 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 y 104 del Acuerdo 044 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias,

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 12 de la misma Ley, dispone que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Que según lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 304 de 2003, son funciones del Alcalde Mayor, entre otras: Ejecutar y reglamentar los acuerdos distritales; administrar los asuntos distritales y garantizar la prestación de los servicios públicos; dirigir las acciones administrativas del Distrito; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y, distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.

Handwritten mark resembling a stylized 'H' or 'A'.

Handwritten text and stamp: "AUTENTICADO... FIEL COPIA DE SU ORIGINAL... NUESTROS ARCHIVOS... ALCALDESAI MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C." with a signature.

Stamp: "AUTENTICADO FIEL COPIA DE SU ORIGINAL DE ACUERDO A NUESTROS ARCHIVOS OFICINA DE LA ALCALDESAI MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C." with a signature.



ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGENA

DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPITULO I

DELEGACION CONTRACTUAL Y DE LA ORDENACION DEL GASTO

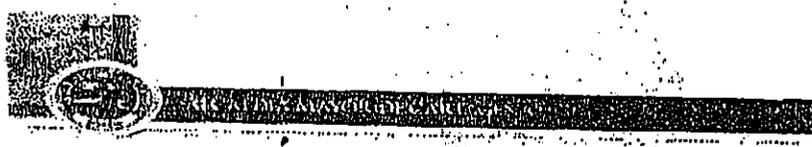
ARTÍCULO 1. Dólégase en los Secretarios (as) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos, Director (a) de Escuela de Gobierno y los Alcaldes (as) Locales de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de la Virgen y Turística e Industrial de la Bahía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, sus funciones de ordenar el gasto y celebrar contratos con cargo al presupuesto asignado a su respectiva Unidad Ejecutora, con excepción de la facultad de dirigir procesos contractuales y celebrar los contratos de:

1. Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, así como aquellos que se requieran para la ejecución de trabajos artísticos, la cual se delega en el Director (a) Administrativo (a) de Talento Humano
2. Suministro de combustible, papelería y útiles de oficina, vigilancia, aseo y boques aéreos, la cual se delega en el Director Administrativo de Apoyo Logístico, con excepción de la adquisición de papelería especial para asuntos de competencia del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte y la Secretaría de Hacienda, la cual se delega en el Director (a) del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital y el Secretario (a) de Hacienda, respectivamente.
3. Adquisición y mantenimiento de equipos tecnológicos, software, hardware, redes y sus accesorios, la cual se delega en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Informática.
4. Impresos, publicaciones y publicidad en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa.
5. La ordenación del gasto y la facultad de contratar con cargo a las partidas presupuestales asignadas a los siguientes programas de inversión que se delegan en el (la) Secretario (a) General: Plan Distrital de Competitividad, Eficiencia para la Competitividad, Innovación para Competir, Promoción de Cartagena como destino Industrial Exportador, Cartagena Centro Logístico Portuario para el Desarrollo del Turismo, la Industria y el Comercio y Promoción del Desarrollo y Fortalecimiento de la MIPIME Cartagenera.
6. La celebración de contratos de obra pública, cualquiera que sea su cuantía, la cual se delega en el (la) Secretario (a) de Infraestructura.

1
2

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOCO EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA DE
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA _____
FIRMA _____

FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOCO EN
NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDIA DE CARTAGENA



DECRETO No. 0228
26 FEB 2009

PARAGRAFO 1: Los Secretarios (a) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos y demás funcionarios (as) del nivel directivo aquí señalados, cumplirán las funciones delegadas, a partir de la vigencia del presente decreto, inclusive en relación con los procesos contractuales en curso. En tal virtud podrán adjudicar, suscribir, aprobar pólizas, liquidar e imponer sanciones dentro de los contratos, que hayan sido celebrados en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto ya sea de la actual vigencia o de vigencias anteriores.

CAPITULO II

OTRAS DELEGACIONES

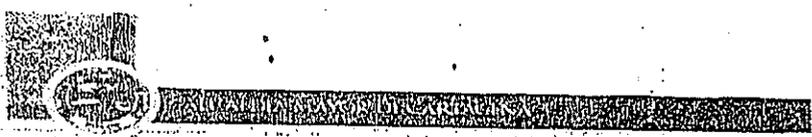
ARTICULO 4. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL. Delegase en el Director (a) Administrativo de Talento Humano las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos relacionados con nombramientos de todos los servidores públicos distritales, con excepción de los de libre nombramiento y promoción.
2. Expedir los actos administrativos relacionados con encargos, prórrogas de nombramientos provisionales, retiros del servicio, reclamaciones salariales, prestaciones sociales, licencias, permisos, viáticos, comisiones, traslados, vacaciones y reintegros en cumplimiento de las decisiones y sentencias judiciales.
3. Posesionar a los funcionarios que se vinculen a la administración distrital, con excepción de los que deba posesionar el Alcalde de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
4. Aceptar renunciaciones; declarar insubsistencias y vacancias.
5. Conferir comisiones excépto al exterior.
6. Compensar vacaciones salvo que normas de orden presupuestal restrinjan dichos pagos.
7. Adoptar las decisiones relacionadas con los Comités Partarios de Salud Ocupacional.
8. Reconocer y liquidar cesantías y ordenar su trámite.
9. Reconocer y ordenar el pago de los diheros que por cualquier concepto tengan derecho los servidores o ex-servidores.

2

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
 ALCALDIA DE BOGOTÁ
 DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION DE PERSONAL
 FIRMA

419 8



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

- 8. Verificar la aplicación de tarifas conforme a los criterios y metodologías establecidas por las Comisiones de Regulación, de las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación, y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas.
- 9. Asesorar en asuntos relacionados con la enajenación de los aportes en las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme lo dispone el artículo 27.2 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.
- 10. Ordenar los pagos a que haya lugar a los concesionarios que presten servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando el gasto esté contemplado, en el contrato respectivo previo el trámite legal y presupuestal correspondiente.
- 11. Adoptar canales de comunicación interinstitucional para la ejecución y seguimiento de planes y programas propuestos y aprobados por la Administración para una satisfactoria prestación de los servicios públicos en el Distrito y garantizar la ejecución de los planes de expansión.
- 12. Expedir las certificaciones necesarias sobre la ejecución de los contratos que celebre el Distrito de Cartagena dentro del sistema del servicio público domiciliario de aseo y ordenar los pagos a que hubiere lugar dentro de los contratos relacionados con el mismo servicio.
- 13. Apoyar a las empresas prestadoras de los servicios públicos en los trámites de restitución de bienes inmuebles que hayan sido ocupados por particulares y que perturben o amenacen el ejercicio de sus derechos y obligaciones para la prestación de los servicios.
- 14. Estructurar y recomendar programas y proyectos para acceder a recursos de fondos de apoyo financiero manejados por el Gobierno Nacional.
- 15. Impulsar la participación ciudadana en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios en el Distrito, mediante la conformación de Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos en la ciudad, coordinando con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo referente a la capacitación de los vocales de control.
- 16. Dar trámite a los reclamos que se presenten por la prestación de los servicios públicos y hacer las recomendaciones del caso.
- 17. Custodiar los archivos y documentos relacionados con los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
- 18. Orientar el manejo de las relaciones con entidades gubernamentales del orden nacional, regional y distrital, con organismos internacionales, las entidades de derecho privado y la comunidad en general, para el logro de la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
- 19. Coordinar las actividades de mercado público o central de abastos.

[Handwritten mark]

FECHA _____

[Handwritten signature]

FIRMA _____

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE
 ORIGINAL PERDIDO
 NUESTROS ARCHIVOS
 ORIGINAL DE
 ALCALDIA DE CARTAGENA
 FECHA _____

DECRETO N° 228
26 FEB. 2009

PARAGRAFO SEGUNDO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con el cobro coactivo de derechos de tránsito y multas por razón de las infracciones de tránsito, cuya competencia está radicada en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, según lo establecido en los artículos 140, 159 y demás disposiciones pertinentes del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 8. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVOS Y DIRECTIVOS DOCENTE: Asígnase y délegase en el Secretario (a) de Educación las siguientes funciones:

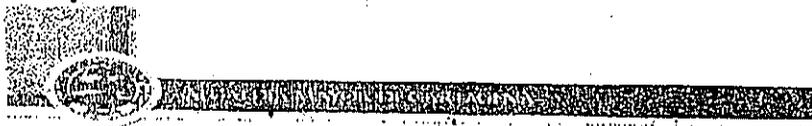
1. Constituir y administrar el Banco de Oferentes de Prestadoras del Servicio Educativo del Distrito y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
2. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
3. Efectuar los nombramientos para proveer vacantes temporales o definitivas, acoplar renunciaciones, posesionar y disponer retiros forzados de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
4. Conceder permulas o traslados, comisiones de estudio, de servicios y para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, sindicales, para asistir a eventos académicos o deportivos, así como los aplazamientos y/o cambios del tiempo y/o renunciaciones a las comisiones, de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
5. Resolver las situaciones administrativas del personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos oficiales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de acuerdo con las normas aplicables, en particular las relacionadas con licencias ordinarias, licencias por enfermedad, de maternidad y paternidad; comisiones para asistir a eventos académicos o deportivos, vacaciones y permisos, así como los aplazamientos y/o renunciaciones a las licencias; realizar reintegros por invalidez, Reajustar la prima técnica, declarar vacaciones por fallecimiento y por abandono del cargo.
6. Ordenar el gasto respecto al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo en lo referente al pago de la nómina del personal docente, directivos docentes y administrativo.
7. Ordenar las transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena.

1/2

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL RECORRIDO
Y VERIFICADO POR
ALCALDIA DE CARTAGENA

FECHA _____
FIRMA _____

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL RECORRIDO
Y VERIFICADO POR
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA _____
FIRMA _____



DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

- 8. Reconocer viáticos, transporte, capacitación no formal y ordenar el pago de los salarios a los funcionarios del sector educativo, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.
- 9. Constituir y administrar el Registro de Oferentes de Programas para la Formación de Educadores Oficiales del Distrito de Cartagena y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
- 10. La celebración de convenios Interadministrativos de traslado y permuta regulados por el Decreto 3222 de 2003 o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 9: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Planeación Distrital:

- 1. Expedir la certificación a que se refiere el numeral 2º, Literal a) del artículo 169 del Decreto 2324 de 1984, dentro del trámite de concesión que se surte ante la Dirección General Marítima y Portuaria para el uso y goce de las playas marítimas y los terrenos de bajamar, con el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en dicha norma y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
- 2. Resolver las solicitudes de revocatoria instauradas o que se instauren contra los actos administrativos a través de los cuales, los Curadores Urbanos resuelvan las peticiones sobre licencias urbanísticas.
- 3. Celebración de contratos de aprovechamiento económico en de plazas y otros espacios públicos autorizados por el Concejo Distrital.
- 4. Registrar, remover y modificar la publicidad exterior visual y liquidar el impuesto correspondiente, en el Distrito de Cartagena, de conformidad con las regulaciones legales y las establecidas en el Acuerdo 041 de 2007.

ARTÍCULO 10. Delégase y asignase en el Secretario (a) de Participación y Desarrollo Social:

- 1. Las funciones contempladas en los párrafos primero y segundo del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995.
- 2. La administración y ordenación del gasto del auxilio funerario a pobres de solemnidad.
- 3. Adelantar las actuaciones correspondientes al registro, anotación, exclusión, reemplazo de los beneficiarios del Programa de Protección Social del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 11. Delégase y asignase en el Secretario (a) del Interior y Convivencia Ciudadana las siguientes funciones:

- 1. Otorgar permisos para la realización de eventos, espectáculos, ferias o cualquier otra actividad en espacios públicos del Distrito de Cartagena, en

[Handwritten mark]

COPIA DE SU ORIGINAL RECORRIDO NUESTRO

AUTENTICADO FIEL COPIA DE SU ORIGINAL RECORRIDO NUESTRO ALCALDIA DE CARTAGENA



DECRETO No. 0228

20 FEB. 2009

ARTÍCULO 14. Asignase al Director (a) Operativo de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud - DADIS, la función de imponer las sanciones legales a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas en la prestación de los servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención en salud, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 15. Asignase al Director (a) Operativo de Salud Pública, la función de imponer las sanciones legales, a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas sanitarias, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

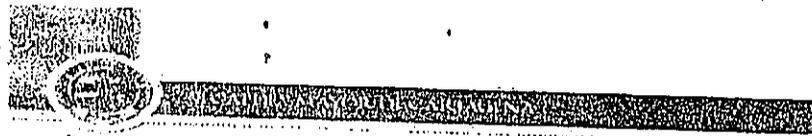
ARTÍCULO 16. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Asesor código 105 grado 47, la facultad para comparecer ante los despachos judiciales y ante las entidades administrativas de cualquier orden con la finalidad de atender y decidir, en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, sobre los siguientes trámites y diligencias, y adelantar las siguientes actuaciones:

1. Audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, de las que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001.
2. Audiencia especial de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 en materia de acciones populares, de cumplimiento y de la diligencia de conciliación que ordena el artículo 51 de la misma norma tratándose de acciones de grupo.
3. Audiencias de conciliación en etapas prejudicial, extrajudicial o judicial de las permitidas por el Decreto 2511 de 1998, la ley 23 de 1991, la ley 448 de 1998 y la ley 640 de 2001.
4. Conciliaciones judiciales y extrajudiciales de que tratan los artículos 12 y 13 de la ley 878 de 2001 en materia de acciones de repetición y de llamamiento en garantía con fines de repetición.
5. Diligencias y actuaciones de tipo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Sociedades de Economía Mixta.

Handwritten initials or mark.

COPIA DE SU ORIGINAL DEBIDA A VERIFICAR EN LOS ARCHIVOS DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA

AUTENTICADO FIEL COPIA DE SU ORIGINAL RECORRER EN NUESTROS ARCHIVOS OFICINA ASESORA JURIDICA ALCALDIA DE CARTAGENA



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

7. Expedir los permisos que sean solicitados por los notarios y los curadores urbanos, de conformidad con las normas pertinentes.

ARTÍCULO 16. Delégase en los (las) Alcaldes (as) Locales las siguientes funciones:

1. La imposición de las multas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, en especial la prevista en la Ley 140 de 1994, Acuerdo Distrital Número 041 de 2007 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, a las personas naturales o jurídicas responsables de la colocación de publicidad exterior visual en lugares prohibidos.
2. El trámite de la instrucción y suscripción de las órdenes o decisiones relativas al proceso policivo de restitución de bienes de uso público o fiscales.
3. Ejercer la vigilancia de las instrucciones que, sobre indicación pública de precios emite la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, normas que la modifiquen o sustituyan, e imponer, previo agotamiento del procedimiento correspondiente, las sanciones que en derecho correspondan por violación a las normas pertinentes.
4. El conocimiento de la segunda instancia de las medidas correccionales consistentes en los cierres temporales de establecimientos de comercio que impongan los Comandantes de Policía.
5. El control y vigilancia de las prohibiciones contempladas en el artículo 104 del Decreto 605 de 1996 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.
6. Con excepción de aquellas que correspondan al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (I.P.C.C.), la imposición de la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras de construcción, en los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.
7. La atribución relacionada con la emisión del concepto sobre desempeño profesional del respectivo Comandante de Policía de cada Estación Local, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 16 de la Ley 62 de 1993 y el artículo 29 del Decreto Nacional 1600 de 2000 y/o normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Handwritten mark or signature.

COPIA DE SU ORIGINAL... ALCALDE...

AUTENTICADO FIEL COPIA DE SU ORIGINAL... ALCALDE DE CARTAGENA



DECRETO No. 0228

29 de Julio, 2009

- 9. El conocimiento de las infracciones o imposición de las sanciones previstas en la Ley 870 de 2001, normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, como consecuencia del manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.
- 9. La atención de quejas, reclamos y peticiones de los habitantes de las respectivas localidades, con relación a la contaminación por ruido producido por los establecimientos comerciales abiertos al público, fiestas barriales o de vecinos, de manera tal que se garantice el cumplimiento de los decibeles máximos permitidos de conformidad con las normas nacionales sobre la materia, sin perjuicio de la coordinación y el apoyo del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena.
- 10. La imposición de sanciones establecidas para los establecimientos de comercio, cuando quiera que éstos violen las normas establecidas en la Ley 232 de 1995.
- 11. La facultad consagrada en el artículo 82 del Código Civil Colombiano, de recibir y certificar sobre las manifestaciones de ánimo de vecindamiento que realicen los ciudadanos.
- 12. Expedir el concepto previo favorable para la autorización de juegos localizados por parte de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, de conformidad con lo normado en el artículo 32 de la Ley 643 de 2001.
- 13. Ordenar los gastos y pagos legalmente procedentes, con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.
- 14. Ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 56 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

DO

ARTÍCULO 19. Assignase a los inspectores (as) de policía las funciones señaladas en el parágrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003, referentes a la diligencia de entrega provisional del inmueble por solicitud escrita del arrendatario, fijación de fecha y hora para efectuarla, entrega del inmueble a un secuestre designado de la lista de auxiliares de la justicia y levantamientos del acta respectiva.

ARTÍCULO 20. Assignase al Director (a) del Fondo Territorial de Pensiones, las responsabilidades y funciones asumidas por la Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias, mediante el Decreto No. 0884 del 10 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 21. Delégame en el (la) Director (a) de Apoyo Logístico, la representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, ante las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones para efectos de adelantar todos los trámites tendientes a la prestación de dichos servicios, presentación y

Handwritten signature

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE
ORIGINAL RECORRIDO
NUESTROS ASESORES
OFICINA
ALCALDIA DE
CARTAGENA



DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

almacén distrital de la Dirección de Apoyo Logístico, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 0620 de 2004, normas que lo complementan, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 26. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, celebren contratos de arrendamiento de Inmuebles, deberán obtener previamente de la Dirección de Apoyo Logístico, certificación de recursos disponibles para el pago de servicios públicos de dichos inmuebles e informar para efectos de la actualización del inventario correspondiente, los arrendamientos de Inmuebles que se llegaren a celebrar. Así mismo informar lo relacionado con mantenimiento a bienes inmuebles del Distrito, previo a la respectiva contratación.

ARTÍCULO 27. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las contenidas en los siguientes Actos Administrativos: Decreto 0004 de 2005, 0029 de 2005, 0831 de 2007, 0489 de 2008, 0555 de 2008, 0655 de 2008, 0072 de 2004, 0081 de 2004, 1220 de 2005, 1175 de 2005, 1176 de 2005, 0020 de 2008, 0394 de 2008, 0697 de 2008, 1172 de 2004, 0221 de 2007, 0229 de 2002, 0495 de 2008, 1524 de 2007, 0254 de 2008, 0393 de 2008, 1101 de 2006, 0210 de 2006, 167 de 2006, 1130 de 2007, 0326 de 2008, 0504 de 2007, artículo primero del Decreto 0605 de 2007, 0720 de 2008, 1023 de 2005, 0149 de 2008, 0942 de 2007, 0919 de 2006, 0085 de 2008, 1150 de 2004, 0054 de 2005, 0051 de 2005, 0548 de 2005, 0938 de 2008, 0653 de 2008, 0771 de 2008, 0700 de 2008, 0831 de 2008, 0907 de 2007, 0051 de 2002, Resolución No. 0476 de 2008, 0552 de 2005, Resolución 0895 de 2005 y el Decreto 0102 del 2 de febrero de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C., a los 26 FEB. 2009

JUDITH PINEDO FLÓREZ

Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias

Revisó, Enca Lugo Martínez Hájera,
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDIA DE CARTAGENA

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA MUNICIPAL
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
CERTIFICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL (CRP)
GESTION HACIENDA / PRESUPUESTO
Código: GHAPR 02-F 004
Versión: 1.0
Vigencia: 08/04/2010

100 - ALCALDIA DE CARTAGENA
01 - DESPACHO DEL ALCALDE

CERTIFICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL
No. 696

EL SUSCRITO RESPONSABLE DE PRESUPUESTO
CERTIFICA

Que se ha efectuado registro presupuestal para atender compromisos así:

CODIGO PRESUPUESTAL	CONCEPTO	VALOR
02-001-03-50-01-00-00-00	Sentencias y Conciliaciones	37,638,665.00
Total:		37,638,665.00

CDP No. 194

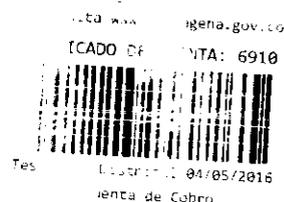
TIPO Y NUMERO DE COMPROMISO: RESOLUCION - 2452

OBJETO: PAGO TOTAL DE SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DE 2013, DICTADA DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ADELANTADO POR LA SEÑORA MERCY PACHECO SILVA CONTRA EL DISTRITO DE CARTAGENA, RAD: 13-001-23-31-001-2003-00771-01, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA NULIDAD PARCIAL DEL ART. 4 DEL DECRETO 0010 DE 13 DE ENERO DE 2003 PROFERIDO POR EL ALCALDE DE CARTAGENA, EN CUANTO SUPRIMIO EL CARGO OCUPADO POR LA DEMANDANTE, Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR ORDENO SU REINTEGRO Y PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, BONIFICACION Y DEMAS DERECHOS LABORALES Y PRESTACIONES DEJADAS DE PERCIBIR DESDE EL MONTAJE DE SU DESVINCULACION REINTEGRADA.

BENEFICIARIO: MERCY PACHECO SILVA identificado con CC 45464392

Cartagena D.C. y T., 29 de abril del 2016.

MARIA CLAYDIA PEREZ TORRES
RESPONSABLE DEL PRESUPUESTO



Elabora: INTRANETDP Imprime: RPOLOM

Registro 370
Orden de Pago # 6910
Planilla # 5753
O.P. 6529
C.P. 0605-16
Pago 10-may-16.
Planilla # 5753

RESOLUCION No. 2452 - - -

26 ABR 2016

"Por medio de la cual se ordenan medidas tendientes al cumplimiento total de una Sentencia de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 13-001-23-31-001-2003-00771-01 del Tribunal Administrativo de Bolívar Dte: MERCY PACHECO SILVA"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el Decreto No. 0228 del 26 de febrero de 2009 proferido por el Alcalde Mayor de Cartagena y.

CONSIDERANDO

Que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una Sentencia, dictarán dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

Que el Alcalde Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, delegó en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la expedición de la Resolución mediante la cual se ordene las medidas tendientes al cumplimiento de las sentencias judiciales, fallos de tutela, y conciliaciones en las que sea condenado o celebre el Distrito de Cartagena.

Que la señora **MERCY PACHECO SILVA**, presentó demanda en ejercicio de acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Distrito de Cartagena, correspondiéndole el Radicado No. 13-001-23-31-000-2003-00771-00 en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitando en su demanda que se declarara la Nulidad del acto administrativo de carácter general y particular es decir "mixto", denominado decreto N°0010 de 2002" fechado enero 13 de 2003, por el cual se establece la planta de cargos de la Alcaldía de Cartagena, se eliminan unos cargos y se crean otros, proferido por el Alcalde de Cartagena, y por el cual se suprimido el cargo de la actora como Promotora de Salud, código 541, Grado 02.

Que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 01 de febrero de 2012, resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Que la demandante, en la oportunidad procesal correspondiente, presentó recurso de apelación en contra de la anterior sentencia, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia del 21 de marzo de 2013, el cual resolvió revocar la sentencia del 01 de febrero de 2012 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena y declaro la nulidad parcial del artículo 4 del decreto N° 0010 de enero 13 de 2003, pero solo en cuanto ordeno la supresión del cargo ocupado por la demandante **MERCY PACHECO SILVA**.

Que como consecuencia de lo anterior el Tribunal Administrativo de Bolívar, ordenó que se reintegrara a la demandante y se le pagaran los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones y demás prestaciones dejadas de percibir, desde su ilegal desvinculación hasta que se produzca su efectivo reintegro, sumas que deberán ser reajustadas en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo

Que el Distrito de Cartagena procedió a dar cumplimiento parcial a la sentencia de 20 de Junio de 2014, mediante Resolución N° 0832 de fecha 06 de febrero de 2014, en la cual se ordenó el pago parcial a favor de la demandante por concepto de salarios, bonificaciones, prima de navidad y dotación dejados de percibir desde el 20 de enero de 2003 hasta el día 31 de diciembre de 2013, previos los descuentos de ley, en cuantía total de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MTCE (\$186.394.772)**, quedando pendiente el pago de los salarios y prestaciones que se causaron desde el 01 de enero de 2014 hasta el 31 de Agosto de 2015.

Que el cumplimiento parcial de la sentencia se realizó con fundamento en la imposibilidad en la que se encontraba el Distrito de Cartagena de reintegrar a la demandante en el cargo que ocupada de tal suerte que el empleo Promotora de Salud Código 541 Grado 03,

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1
Teléfono 6501092 Ext. 1120

RESOLUCION No. 2452 - - -
26 ABR 2016

"Por medio de la cual se ordenan medidas tendientes al cumplimiento total de una Sentencia de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 13-001-23-31-001-2003-00771-01 del Tribunal Administrativo de Bolívar Dte: MERCY PACHECO SILVA"

se encontraba adscrito al Departamento Administrativo Distrital de Salud-DADIS, en el nivel Auxiliar, y tenía funciones de naturaleza operativa para la prestación de los servicios de salud; sin embargo con la expedición y entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, fueron creadas las Empresas Sociales del Estado, con la finalidad de que se encargaran de la prestación de los servicios de salud por parte del Estado en forma directa y como consecuencia de ello, todos aquellos empleos que de conformidad con sus funciones y competencias tuvieran la naturaleza y perfil en prestación de servicios de salud, pasaron a la planta de cargos de la nueva entidad, como es el caso del empleo Promotor de Salud Código 541 Grado 03.

Que el Alcalde de Cartagena mediante Decreto 1102 de 20 de agosto de 2015, procedió a crear el cargo de Auxiliar Área Salud Código 412 grado 09, con el objetivo de dar cumplimiento al fallo de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde se ordena el reintegro de la demandante.

Que como consecuencia de lo anterior, Mediante Decreto Distrital No 1103 de 20 de agosto de 2015 se nombró a la señora **MERCY PACHECO SILVA** en el cargo Auxiliar Área Salud Código 412 grado 09, del cual tomo posesión el día 1 de septiembre de 2015, según consta en Diligencia de Posesión N° 814.

Que la Dirección de Talento Humano, procedió a realizar la liquidación total de la condena a favor de la señora **MERCY PACHECO SILVA**, por concepto de salarios, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación por recreación, bonificación, prima de navidad, dotación, desde 01 de enero de 2014 hasta el 31 de Agosto de 2015, previos los descuentos de ley, se totaliza como suma a reconocer y pagar la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MTCE. (\$37.638.665)**. Liquidación que hace parte integral de la presente resolución.

Que se hace necesario proceder a dar cumplimiento total a la sentencia en mención ordenando el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir por la señora **MERCY PACHECO SILVA**, de acuerdo con lo ordenado en el fallo que se acata desde el 01 de enero de 2014 hasta el 31 de Agosto de 2015.

Que mediante el presente acto administrativo se procederá al pago de la suma correspondiente a los salarios, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación por recreación, bonificación, prima de navidad, dotación dejados de percibir en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2014 hasta el 31 de Agosto de 2015, más los intereses causados conforme al Art 192 del C.P.A.C.A.

Que el Responsable del Presupuesto del Distrito de Cartagena ha expedido el **CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** No. 194 por la suma de \$37.638.665 de fecha 14 de abril de 2016, con cargo al rubro 02-001-03-50-01-00-00-00 Conciliaciones y Sentencias.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Acátese totalmente la sentencia de 21 de Marzo de 2013 dictada por el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Rad: 13-001-23-31-001-2003-00771-01, y como consecuencia de lo anterior ordenase el pago total a favor de la señora **MERCY PACHECO SILVA**, identificada con la C.C. No. 45.464.392 de Cartagena, por concepto de salarios, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación por recreación, bonificación, prima de navidad, dotación dejados de percibir desde el 01 de enero de 2014 hasta el 31 de Agosto de 2015, más los intereses causados conforme al Art 192 del C.P.A.C.A, previos los descuentos de ley, la

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1
Teléfono 6501092 Ext. 1120



RESOLUCION No. 2452 - - -
26 ABR 2016

"Por medio de la cual se ordenan medidas tendientes al cumplimiento total de una Sentencia de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 13-001-23-31-001-2003-00771-01 del Tribunal Administrativo de Bolívar Dte: MERCY PACHECO SILVA"

suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MTCE. (\$37.638.665).

PARÁGRAFO 1. Para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos primero se deberá expedir el registro presupuestal correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO: Hace parte de la presente Resolución copia de la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar de fecha 21 de Marzo de 2013 y la liquidación de prestaciones sociales efectuada por la Dirección de Talento Humano.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente Resolución a la Secretaría de Hacienda para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de cumplimiento o ejecución

ARTICULO QUINTO: Una vez se realice el pago total de la suma reconocida en el artículo primero de la presente Resolución, la Secretaría de Hacienda Distrital deberá remitir copia del pago junto con todos los soportes a la Oficina Asesora Jurídica, para hacer el estudio correspondiente acerca de la procedencia o no de la acción de repetición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA EUGENIA GARCIA MONTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica


Proyectó: Carmen A. Polo M.
Asesora Jurídica Externa
Revisó: Mana Fernanda Charry S.
Asesora Oficina Asesora Jurídica

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1
Teléfono 6501092 Ext. 1120

RESOLUCION No. 0 8 3 2 - - - -

06 FEB. 2014

"Por medio de la cual se ordenan medidas tendientes al cumplimiento parcial de una Sentencia de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 13-001-23-31-001-2003-00771-01 del Tribunal Administrativo de Bolívar Dte: MERCY PACHECO SILVA"

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el Decreto No. 0228 del 26 de febrero de 2009 proferido por el Alcalde Mayor de Cartagena.

CONSIDERANDO

Que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una Sentencia, dictarán dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

Que el Alcalde Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la expedición de la Resolución mediante la cual se ordene las medidas tendientes al cumplimiento de las providencias judiciales.

Que la señora **MERCY PACHECO SILVA**, presentó demanda en ejercicio de acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Distrito de Cartagena, correspondiéndole el Radicado No. 13-001-23-31-000-2003-00771-00 en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitando en su demanda que se declarara la Nulidad del acto administrativo de carácter general y particular es decir "mixto", denominado decreto N°0010 de 2002" fechado enero 13 de 2003, por el cual se establece la planta de cargos de la Alcaldía de Cartagena, se eliminan unos cargos y se crean otros, proferido por el Alcalde de Cartagena, y por el cual se suprimido el cargo de la actora como Promotora de Salud, código 541, Grado 02.

Que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 01 de febrero de 2012, resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Que la demandante, en la oportunidad procesal correspondiente, presentó recurso de apelación en contra de la anterior sentencia, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia del 21 de marzo de 2013, el cual resolvió revocar la sentencia del 01 de febrero de 2012 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena y declaró la nulidad parcial del artículo 4 del decreto N° 0010 de enero 13 de 2003, pero solo en cuanto ordeno la supresión del cargo ocupado por la demandante **MERCY PACHECO SILVA**.

Que como consecuencia de lo anterior el Tribunal Administrativo de Bolívar, ordenó que se reintegrara a la demandante y se le pagaran los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones y demás prestaciones dejadas de percibir, desde su ilegal desvinculación hasta que se produzca su efectivo reintegro, sumas que deberán ser reajustadas en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo

RESOLUCION No. 0832- - - -

06 FEB. 2014

"Por medio de la cual se ordenan medidas tendientes al cumplimiento parcial de una Sentencia de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 13-001-23-31-001-2003-00771-01 del Tribunal Administrativo de Bolívar Dte: MERCY PACHECO SILVA"

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Distrito de Cartagena a través de la Dirección de Talento Humano procedió adelantar los trámites necesarios para el reintegro de la demandante, no obstante, en el desarrollo de los mismo se advirtió que el empleo Promotora de Salud Código 541 Grado 02, al cual ordena la autoridad judicial el reintegro de la demandante, se encontraba adscrito al Departamento Administrativo Distrital de Salud-DADIS, en el nivel Auxiliar, y tenía funciones de naturaleza operativa para la prestación de los servicios de salud; sin embargo con la expedición y entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, fueron creadas las Empresas Sociales del Estado, con la finalidad de que se encargaran de la prestación de los servicios de salud por parte del Estado en forma directa, y que constituirían una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada por el Concejo Distrital, mediante Acuerdo 043 del 24 de diciembre de 1999, la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, cuyo objeto principal es la prestación de los servicios de salud, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 195 de la ley 100 de 1993, situación que implicó o motivó la reestructuración de nuestra entidad para el cumplimiento de lo dispuesto en dicha norma, dando como resultado la reasignación de los empleos que en nuestra planta de personal cumplieran con los perfiles para el cumplimiento de la misión de esta ESE Hospital Local de conformidad con lo establecido en la ley.

Que como consecuencia de lo anterior, todos aquellos empleos que de conformidad con sus funciones y competencias tuvieran la naturaleza y perfil en prestación de servicios de salud, pasaron a la planta de cargos de la nueva entidad, como es el caso del empleo Promotor de Salud Código 541 Grado 03.

Es así como en atención a los anteriores presupuestos fácticos y jurídicos, no existe a la fecha en la planta global de cargos de la Alcaldía de Cartagena de Indias, empleo igual o superior en el cual pueda ser reintegrada la demandante; y no puede la administración Distrital disponer la creación del cargo que se requiera con el perfil solicitado para el antiguo Promotor en Salud, toda vez que los empleos de la Dirección Administrativa Distrital de Salud, son como su nombre lo indica de naturaleza administrativa, y para la vigilancia y control de la prestación efectiva de este servicio, y no de naturaleza operativa los cuales corresponden a la ESE Hospital Local Cartagena de Indias.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, se hace necesario adoptar medidas tendientes a dar cumplimiento parcial de la sentencia precitada, hasta tanto, a través de esta Oficina Asesora y la Dirección Administrativa de Talento Humano, se diseñen lineamientos a seguir tendiente a lograr el reintegro de la demandante conforme lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, por lo que se procederá a realizar pago parcial de los salarios y prestaciones sociales que hubiese devengado la demandante de haber estado ejerciendo el cargo Promotora de Salud Código 541 Grado 03 en la planta de personal del Distrito de Cartagena, en el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2013.

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1
Teléfono 6501092 Ext. 1120

RESOLUCION No. 0832- - - -
06 FEB. 2014

"Por medio de la cual se ordenan medidas tendientes al cumplimiento parcial de una Sentencia de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 13-001-23-31-001-2003-00771-01 del Tribunal Administrativo de Bolívar Dte: **MERCY PACHECO SILVA**"

Que una vez practicada la liquidación parcial de la condena por la Dirección de Talento Humano, se totaliza como suma a reconocer y pagar a la señora **MERCY PACHECO SILVA**, por concepto de salarios, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación por recreación, bonificación, prima de navidad, datación desde 20 de enero de 2003 hasta el 31 de Diciembre de 2013, previos los descuentos de ley, la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS. (\$186.394.772,00)**. Liquidación que hace parte integral de la presente resolución.

Que la liquidación de la seguridad social a corte 31 de Diciembre de 2013 arroja las siguientes sumas de dinero: **SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD: TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$13.438.710)**. **SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION Y FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL: DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$16.670.229)**

Que se hace necesario proceder a dar cumplimiento parcial a la sentencia en mención ordenando el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir por la señora **MERCY PACHECO SILVA**, dejando pendiente su reintegro de acuerdo con lo ordenado en el fallo que se acata y el pago de los salarios y prestaciones que se causen desde el 01 de enero de 2014 hasta la fecha en que sea reintegrada.

Que mediante el presente acto administrativo se procederá al pago de la suma correspondiente a los salarios, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación por recreación, bonificación, prima de navidad, dotación dejados de percibir en el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2013, más los intereses causados conforme al Art 192 del C.P.A.C.A y posteriormente se ordenará el pago de la seguridad social.

Que el Responsable del Presupuesto del Distrito de Cartagena ha expedido el **CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** No. 19 por la suma de \$186.394.772 de fecha 16 de Enero de 2014, con cargo al rubro 02-01-03-50-01-00-00-00 Conciliaciones y Sentencias.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Acátese parcialmente la sentencia de 21 de Marzo de 2013 dictada por el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Rad: 13-001-23-31-001-2003-00771-01, y como consecuencia de lo anterior ordenase el pago parcial a favor de la señora **MERCY PACHECO SILVA**, identificada con la C.C. No. 45.464.392 de Cartagena, por concepto de salarios, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación por recreación, bonificación, prima de navidad, dotación dejados de percibir desde el 20 de enero de 2003 hasta el 31 de Diciembre de 2013, más los intereses causados conforme al Art 192 del C.P.A.C.A, previos los descuentos de ley, la

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1
Teléfono 6501092 Ext. 1120

RESOLUCION No. 0832- - - -

06 FEB. 2014

"Por medio de la cual se ordenan medidas tendientes al cumplimiento parcial de una Sentencia de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 13-001-23-31-001-2003-00771-01 del Tribunal Administrativo de Bolívar Dte: MERCY PACHECO SILVA"

suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS. (\$186.394.772,00).**

PARÁGRAFO 1. Para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos primero se deberá expedir el registro presupuestal correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO: Hace parte de la presente Resolución copia de la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar de fecha 21 de Marzo de 2013 y la liquidación de prestaciones sociales efectuada por la Dirección de Talento Humano.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente Resolución a la Secretaría de Hacienda para lo de su competencia

ARTICULO QUINTO: Una vez se realice el pago total de la suma reconocida en el artículo primero de la presente Resolución, la Secretaría de Hacienda Distrital deberá remitir copia del pago junto con todos los soportes a la Oficina Asesora Jurídica, para hacer el estudio correspondiente acerca de la procedencia o no de la acción de repetición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los **06 FEB. 2014**

JAIME RAMÍREZ PIÑEREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

VoBo: Marina Cabrera De León
Directora de Talento Humano

Proyectó: María Fernanda Charry
Asesor Oficina Asesora Jurídica



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Página 1 de 13
2003-00771

Cartagena de Indias D., T. y C., uno (1) de febrero de dos mil doce (2012).

Clase de Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 13-001-23-31-000-2003-00771-00
Demandante : MERCY PACHECO SILVA
Demandado : DISTRITO DE CARTAGENA
Tema : **Supresión de Cargos**

Entra este Despacho a decidir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora MERCY PACHECO SILVA contra el DISTRITO DE CARTAGENA, presentada el 14 de mayo de 2003, con fundamento en lo siguiente:

1. LA DEMANDA

1.1 LAS PRETENSIONES

A través del ejercicio de la acción que nos ocupa, se pretende el reconocimiento de lo siguiente:

- La nulidad del Decreto No. 0010 de 2002, proferido por el Alcalde del Distrito de Cartagena.
- Como consecuencia de lo anterior se ordene el reintegro de la actora al cargo que desempeñaba al momento de su retiro o a otro de igual o superior categoría.
- Condenar a la demandada al pago de todos los rendimientos financieros, por concepto de ajustes al peso e intereses generados mes a mes por la omisión en los pagos laborales como consecuencia del retiro.
- Ordenar a la demandada el pago de las prestaciones económicas derivadas de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.
- Condenar en costas a la demandada.

1.2 HECHOS

Los hechos que fundamentan la demanda pueden resumirse de la siguiente manera:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Página 2 de 13
2003-00771

La actora prestó sus servicios personales a la entidad demandada de manera ininterrumpida en el período comprendido entre el 24 de agosto de 1984 y el 20 de enero de 2003, fecha en la cual fue retirada del servicio por razón de la supresión del cargo ordenada en el acto acusado, siendo su último cargo el de PROMOTORA DE SALUD, código 541, Grado 02 y su asignación básica al momento del retiro la suma de \$610.923.

El acto acusado fue comunicado a la actora el 20 de enero de 2003, mediante oficio No. DTH 4013 2003 de enero 15 de 2003.

Durante la relación laboral la actora observó buena conducta y prestó sus servicios personales sin ningún tipo de observación por parte de sus superiores y la causa de su retiro no obedeció a un procedimiento disciplinario previo.

El 14 de mayo de 2003, el apoderado de la actora presentó demanda de simple nulidad contra el acto administrativo que suprimió el cargo.

No se realizaron estudios técnicos para modificar la planta de cargos del Distrito de Cartagena, que puedan servir de sustento para el acto acusado; el estudio económico al que se hace referencia en los considerandos del mencionado acto no reúne los requisitos para ser considerado como tal, porque no estuvo fundado en las necesidades del servicio ni en la modernización de la Administración Distrital; carece de conclusiones que permitan subsumirlas en las causales prevista en el artículo 149 del Decreto Reglamentario 1572 de 1998, modificado por el Decreto 2504 de 1998 y además fue diseñado como proyecto para reestructurar el Departamento Administrativo Distrital de Salud -DADIS- y no para modificar la planta de personal global de la Alcandía Distrital.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En este acápite expresa la parte actora que el acto acusado es de carácter "mixto", de contenido general y particular y que el mismo fue demandado en acción de nulidad, por lo cual se hace necesario aplicar la prejudicialidad y esperar el resultado de tal demanda, para consecuentemente obtener el restablecimiento de los derechos laborales.

Estudiado el acápite de concepto de violación, se advierte que la actora transcribe el artículo 85 del C.C.A., artículo 170 del C.P.C., los artículos 1, 2, 6, 121, 12, 123, 209, 315 de la C.P., precisando que la violación de tales disposiciones consistió en el

37
AD
6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Página 3 de 13
2003-00771

desconocimiento de la protección al trabajo, la estabilidad laboral y en no consultar el interés general.

Considera que el acto acusado viola el artículo 315 de la C.P., el artículo 41 de la Ley 443 de 1998 y el decreto 1572 de 1998, infracción que resume en los siguientes cargos:

- Violación del principio de legalidad al omitir el cumplimiento de los requisitos necesarios para su expedición.

Expresa que, con base en las normas constitucionales y legales invocadas como violadas, es evidente que la función administrativa de reformar o modificar la planta de personal de las entidades territoriales es una actividad reglada y por tanto en el caso que nos ocupa el Alcalde del Distrito de Cartagena debió observar la totalidad del marco jurídico que determina su accionar, el cual desconoció, por las siguientes razones:

El Alcalde del Distrito al proferir el acto acusado, actuó sin facultades, toda vez que la competencia estaba atribuida al Concejo de Cartagena, la cual en ningún momento le fue delegada mediante facultad protempore.

No se realizó el estudio técnico, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 443 de 1998, toda vez que el "estudio económico", lo fue para la reestructuración del DADIS.

El estudio económico no se fundó en necesidades del servicio ni en razones de modernización de la Administración, tal como lo ordena la norma antes mencionada, limitándose a señalar sin sustento claro ni comprobado que por falta de recursos el Distrito no estaba en condiciones de mantener en la planta de personal a los Técnicos en Saneamiento y a las Promotoras de Salud. Más grave aún, el mismo estudio reconoce que los mencionados cargos son insuficientes para atender las necesidades referentes a promoción y prevención de la salud y ambiente de la comunidad, lo cual equivale a decir que se retiraron funcionario sin tener en cuenta el interés general y desmejorando el servicio público de salud, en contraposición de los criterios de razonabilidad proporcionalidad y prevalencia del interés general exigidos en el parágrafo del artículo 7 del Decreto 2504 de 1998.

171 38



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Página 4 de 13
2003-00771

A-239

2. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue admitida por medio de auto del 29 de octubre de 2003 proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, acto que fue notificado al agente del Ministerio Público el 12 de noviembre de 2003 y por estado el día 12 del mismo mes y año.

Por competencia el proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos, correspondiéndole en reparto a este Despacho, el cual surtió la fijación en lista del 17 al 30 de noviembre de 2006.

Con auto del 19 de enero de 2009, abrió pruebas el proceso y por medio de auto del 28 de octubre de 2011, se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La demandada se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que el acto acusado fue proferido con el lleno de los requisitos legales y constitucionales.

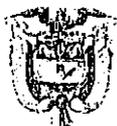
Aclara que el DADIS es una dependencia de la Alcaldía y no un Departamento Administrativo, por lo tanto los empleos contemplados en la respectiva planta de esa dependencia hacen parte de la planta global de cargos vigentes en esa entidad.

Se afirma que el estudio técnico que se aporta reúne los requisitos señalados en el artículo 41 de la ley 443 de 1998 y que el mismo resulta pertinente para modificar la planta de personal del DADIS.

3.1 EXCEPCIONES PROPUESTAS

- Improcedencia de la acción por no agotamiento de la vía gubernativa

El demandante no cumplió con el requisito de agotamiento de la vía gubernativa que se requiere para ejercer acciones de carácter particular.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Página 5 de 13
2003-00771

17340

4. ALEGATOS DE LAS PARTES

La parte demandada presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda; la parte actora no alegó de conclusión.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En el presente caso el Ministerio Público no rindió concepto

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

En cuanto a la excepción de indebido agotamiento de la vía gubernativa, advierte este Despacho que en el acto acusado no se consignó la procedencia de recurso alguno contra el mismo, ante lo cual en los términos del artículo 135 del C.C.A., la accionante se encontraba habilitada para acudir directamente en sede judicial, no siendo viable exigirle el agotamiento previo de la vía gubernativa, por lo cual habrá de descartarse la excepción propuesta con sustento en tal omisión.

Descartada la anterior excepción y encontrándose satisfechos los restantes presupuestos procesales de la acción – presentación oportunamente y en debida forma; capacidad jurídica y procesal del demandante para actuar y competencia-, procede este Despacho a decidir de fondo sobre el asunto sometido a su consideración.

6.2. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD

Comenzará este Despacho por pronunciarse sobre la solicitud de prejudicialidad formulada por la actora; al respecto, se considera improcedente de la misma, pues si bien a través del ejercicio de la acción de nulidad simple, se cuestiona el mismo acto que es objeto de la presente acción, en aquella, el cuestionamiento se formula entorno a la legalidad del acto y en procura de la protección del ordenamiento jurídico general, en tanto que en la acción que nos ocupa, el cuestionamiento gira en torno a la afectación que el mismo produjo respecto de la situación jurídica concreta de la actora y se encamina a obtener un restablecimiento de carácter particular; dada la disparidad de fines existentes entre las dos

P



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Página 6 de 13
2003-00771

17491

acciones, no existe razón para que el pronunciamiento respecto de la presente acción se supeditara al que se emitiera en la acción de nulidad simple.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso se debate la legalidad del decreto 010 de 2002, acto acusado por la accionante con sustento en la violación del artículo 313 numeral 6 de la Constitución, argumentando que las facultades para expedirlo correspondían al Concejo y no al Alcalde Distrital, no existiendo delegación protempore; se aduce además, que se viola el artículo 41 de la Ley 443 de 1998, porque no se realizaron los estudios técnicos exigidos en la mencionada disposición, toda vez que el "estudio económico".

Por su parte, la entidad demandada arguye que el acto acusado fue expedido con lleno de los requisitos legales.

Acorde con lo expuesto en precedencia, considera el Despacho que para arribar a una decisión respecto de las pretensiones formuladas por la actora, deben ser dilucidados los siguientes cuestionamientos:

- Si el Alcalde del Distrito de Cartagena, era competente para proferir el acto acusado.
- Si existió un estudio técnico previo a la expedición del acto acusado y de ser así, si el mismo satisface las exigencias legales.

6.4. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

A continuación abordaremos en forma separada el estudio de cada uno de los cuestionamientos formulado frente al acto acusado:

- Competencia del alcalde para proferir el acto acusado

Analizado el cargo formulado en la demanda, es posible establecer que su cuestionamiento se centra en que el Alcalde del Distrito de Cartagena carecía de competencia para proferir el acto acusado, la cual según lo establecido en el artículo 313



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Página 7 de 13
2003-00771

numeral 6, de la C.P., correspondía al Concejo Municipal, corporación que no le delegó tal facultad.

Acorde con el anterior planteamiento, es necesario analizar la competencia atribuida en la Carta Política a los Alcaldes y a los Concejos Municipales en esta materia.

Según el mandato Constitucional contenido en el artículo 313-6 de la C.N. a los Concejos municipales, les corresponde determinar la estructura de la Administración Municipal y las funciones de sus dependencias.

Por su parte, al Alcalde le corresponde crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles las funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los Acuerdos correspondientes, según lo previsto en el artículo 315, numeral 7 de la C.N.

Refiriéndose a la distinción entre las competencias atribuida a los Alcaldes y a los Concejos, el Consejo de Estado ha manifestado:

" Sobre este particular, es del caso señalar que el artículo 315 de la Constitución Política, estableció como una de las funciones del Alcalde, en el numeral 7º, la de crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias y señalarles funciones especiales.

Las normas anteriores, radican competencias diferentes en cabeza de los Concejos Municipales y de los Alcaldes.

En efecto, a los primeros, les corresponde determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias, mientras que el segundo está facultado para crear, suprimir y fusionar EMPLEOS y señalar sus funciones especiales.

Al otorgar la Constitución Política a los Alcaldes, tan específicas funciones, para el ejercicio de las mismas no requiere autorización. Caso contrario, y si así lo decide dicha Corporación, puede otorgar a los Alcaldes facultades pro tempore para el ejercicio de las funciones que le corresponden constitucionalmente.

En el presente caso, la creación, supresión o modificación de los empleos de las dependencias, es una función que constitucionalmente le corresponde al Alcalde y por tal razón no requería de ser revestido de facultades para ejercerla, como sí las hubiera requerido para determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias, verbi gratia, suprimir la Secretaría de Hacienda y otorgarle unas funciones diferentes a las que le corresponden.¹⁴

Según las disposiciones constitucionales antes referidas y siguiendo el criterio jurisprudencial en cita, es clara la facultad que tienen los alcaldes para crear, suprimir o

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de junio 29 de 2006. C.P. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO. Radicado 4037-05.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Página 8 de 13
2003-00771

fusionar empleos de sus dependencias, por lo que debemos analizar el contenido del acto acusado a fin de establecer si el mismo se ajusta a tal facultad.

Estudiado el mencionado acto, se evidencia que a través del mismo lo que se hizo fue modificar la planta de Cargos de la Alcaldía Distrital de Cartagena, lo cual se enmarca perfectamente dentro de la competencia atribuida al Alcalde en el numeral 7 del artículo 315 de la Constitución y que en nada toca la competencia atribuida al Concejo Municipal, en la medida en que las decisiones adoptadas por el Alcalde no implicaron la modificación de la estructura de la Administración Distrital, toda vez que no se crearon ni suprimieron dependencias dentro de la misma.

De todo lo expuesto, se colige que el Alcalde del Distrito de Cartagena es competente para proferir el Decreto 0010 de 2002, por medio del cual estableció la planta de personal del Distrito y que para ello no requería estar revestido de facultades pro tempore por parte del Concejo Distrital, por lo cual se descarta el cargo formulado por la actora.

- De la ausencia de estudio técnico que reúna las exigencias legales

Cuestiona la actora el estudio técnico que sirvió de soporte al acto acusado por varias razones:

- No se trata de un estudio técnico, sino de un estudio económico y el mismo fue adelantado para efectos de la reestructuración del DADIS, más no para la modificación de la Planta de Personal del Distrito.
- El estudio no se fundó en necesidades del servicio ni en razones de modernización de la Administración tal como lo ordena el artículo 41 de la Ley 443 de 1998, reglamentado por los artículos 148 y 149 del decreto 1572 de 1998.

Para efectos de establecer la procedencia del cargo en estudio, comencemos por efectuar un análisis de la normatividad que regula la materia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la ley 443 de 1998, reglamentado por el Decreto 1572 de 1998, artículo 148², las modificaciones a las plantas de personal de

² ARTICULO 148. Las modificaciones a las plantas de personal de las entidades pertenecientes a la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse expresamente y fundarse en las necesidades del servicio o en razones que propendan por la modernización de la institución, las cuales estarán soportadas

43
176



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Página 9 de 13
2003-00771

los entes territoriales que impliquen supresión de empleos de carrera, deben cumplir una doble exigencia:

Deben fundarse en necesidades del servicio o en razones que propendan por la modernización de la institución, y deben existir estudios técnicos que soporten los anteriores motivos.

En lo atinente a las razones de necesidades del servicio o de modernización de la institución, el artículo 149 del mencionado decreto³, establece que se entiende que las modificaciones obedecen a tales motivaciones, cuando las conclusiones del estudio técnico deriven en la supresión o creación de cargos, con ocasión entre otras causas, de la racionalización del gasto.

Por último, el artículo 154 del decreto en comento (modificado por el decreto 2504 de 1998)⁴, contempla que los estudios técnicos deben contener alguno o varios de los siguientes aspectos:

1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo
2. Evaluación de la prestación de los servicios

en estudios técnicos que así lo demuestren.

³ ARTICULO 149. <Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 2504 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende que la modificación de una planta de personal está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otros, de:

1. Fusión o supresión de entidades.
2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.
3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.
4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.
5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción de bienes o prestación de servicios.
6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.
7. Introducción de cambios tecnológicos.
8. Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.
9. Racionalización del gasto público.
10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

PARAGRAFO. Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.
(subraya fuera de texto)

⁴ ARTICULO 154. <Artículo modificado por el artículo 9o. del Decreto 2504 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Los estudios que soportan las modificaciones de las plantas de personal deberán estar basados en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, dependiendo de la causa que origine la propuesta, alguno o varios de los siguientes aspectos:

1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo
2. Evaluación de la prestación de los servicios
3. Evaluación de las funciones asignadas, perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Página 10 de 13
2003-00771

3. Evaluación de las funciones asignadas, perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.

Bajo la anterior preceptiva, entremos a analizar el caso concreto, a fin de establecer si la supresión de cargos ordenada en el acto acusado, satisface las exigencias legales.

En cuanto al primero de los argumentos, esto es el atinente a la inexistencia del estudio técnico, encontramos que la actora aduce que no se trató de tal, sino de un estudio económico que además fue adelantado para efectos de la reestructuración administrativa del Departamento Administrativo de Salud DADIS, más no para la modificación de la Planta de Personal del Distrito.

Respecto del anterior cuestionamiento, comencemos por señalar que los documentos obrantes en el expediente permiten inferir que la planta de cargos del Departamento Administrativo de Salud DADIS, se unificó con la planta de cargos de la Alcaldía Distrital. En efecto, que los considerandos del acto acusado dan cuenta de dicha unificación adoptada mediante los decreto 462 y 551 de 2001 (folio 22)

En razón de lo expuesto, tenemos que si bien el estudio a que hace referencia la parte actora se adelantó respecto del DADIS, las consideraciones y propuestas contenidas en el mismo, en lo atinente a la modificación de su planta de personal tienen incidencia directa respecto de la planta de personal del Distrito.

Así las cosas, el contenido del mencionado estudio es admisible para efectos de soportar las decisiones contenidas en el acto acusado y por tanto se descarta el argumento de la actora respecto de la carencia de tal estudio.

Establecido lo anterior, corresponde efectuar el análisis del mencionado estudio a fin de verificar si satisface las exigencias legales antes anotadas.

Sobre el particular la actora manifiesta que la decisión no estuvo precedida por motivos de necesidades del servicio ni modernización de la institución y que el mismo se limitó a basar la supresión de cargos en la carencia de recursos, lo cual a su juicio no se encuentra soportado y además contraría el contenido del mismo, según el cual existe insuficiencia de personal para atender la promoción y prevención de la salud y del ambiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Página 11 de 13
2003-00771

Al respecto, encontramos que acorde con lo establecido en el artículo 149 del decreto 1572 de 1998, cuando el estudio técnico concluya la supresión de cargos con ocasión a la racionalización del gasto, se entiende que las mismas obedecen a razones del servicio o a la modernización de la entidad.

En el presente caso, analizado el contenido del estudio en el cual se soportó el acto acusado, se advierte que la propuesta de supresión de cargos se fundamentó en razones de orden económico, particularmente, la necesidad de reducir los gastos de funcionamiento, acorde con el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero suscrito por el Distrito.

Además de lo anterior, se encuentra debidamente justificada la reducción de la planta de personal, toda vez que con las modificaciones propuestas se pretende que la nómina pueda ser financiada a través del Plan de Atención Básico, PAB, dada la carencia de recursos del Distrito para asumir el pago de la totalidad de los cargos de Técnicos en Saneamiento y Promotores de Salud existentes.

De lo antes expuesto, se concluye, que en el estudio en comento, se expusieron razones válidas que justificaban la supresión de cargos propuesta y las mismas se encontraban directamente relacionadas con los cargos objeto de supresión.

Encontramos además que se analizó el impacto que la reducción de la planta de personal podía generar respecto de las funciones a cargo de los PROMOTORES DE SALUD, contemplándose medidas para garantizar el cumplimiento de tales funciones, pese a la reducción propuesta; así en el estudio se estableció:

"Para el cumplimiento de Promoción de la Salud y Prevención de la enfermedad, vigilancia en salud pública y control de factores de riesgo el distrito de Cartagena adecuará el desarrollo de sus programas a la disposición de los 28 funcionarios operativos antes descritos. Algunas de las actividades de los programas serán contratadas con EPS, ARS y entidades del sector privado entre otras de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo segundo del Artículo 22 de la Resolución 4288 de 96 por medio de la cual se define el Plan de Atención Básica"⁵

Lo anterior demuestra, que las propuestas contenidas en el estudio, estuvieron precedidas de una evaluación sobre la prestación del servicio, en la medida en que se contemplaron

⁵ Folio 101



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Página 12 de 13
2003-00771

medidas para asumir con la nueva planta de personal el cumplimiento de las funciones, de manera que las mismas no se vieran afectadas con la reducción de cargos.

Acorde con lo expuesto, considera este Despacho que contrario a lo expresado por la actora, el estudio técnico que sirvió de sustento para la expedición del acto acusado contempla serias y fundadas razones de orden económico que justifican la supresión de cargos, como lo es la carencia de recursos para asumir los pagos correspondientes a la totalidad de los cargos existentes, con lo cual se tiene por satisfecha la exigencia contenida en el artículo 148 del Decreto 1572 de 1998.

Adicional a lo anterior, el estudio efectuó una evaluación de la prestación de los servicios, ajustándose a lo establecido en el 154 ibídem.

Por último, aduce la actora el desconocimiento del interés general y que fundamenta en la aparente contradicción porque a la par que propone la reducción de cargos, reconoce que los existentes son insuficientes para desarrollar las funciones.

Sobre este punto, es de anotar, que tal como se señaló, la propuesta de supresión de cargos se justificó en la carencia de recursos para financiar la totalidad de cargos, lo cual hacía imperiosa la necesidad de la reducción de la planta; no obstante, se contemplan opciones para garantizar el desarrollo de los programas de la Promoción de Salud, Prevención de enfermedad, vigilancia en salud pública y control de factores de riesgo, evidenciando que el interés de la comunidad fue considerado al momento de formular las propuestas y fue un factor determinante para las mismas.

Acorde con lo expuesto, concluye el despacho que el acto acusado contó con un estudio que se ajusta a los requisitos legales y que la supresión del cargo obedeció a probadas razones de orden económico que justificaban la decisión, la cual además resulta acorde con el interés general.

- **De la falsa motivación**

Encontrándose probada la existencia del estudio técnico y que el mismo se ajustó a las disposiciones legales, se desvirtúa el supuesto que sirvió de sustento a la accionante para formular el cargo por falsa motivación.

47
180



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Página 13 de 13
2003-00771

Por todo lo expuesto, considera este Despacho que el problema jurídico planteado habrá de resolverse afirmando la legalidad del acto acusado, lo cual impide el reconocimiento de las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de improcedencia de la acción formulada por la entidad demandada.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones formuladas en la demandada.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTHER MARÍA MEZA CÁMERA
Juez Primero Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARÍA

EN CARTAGENA A 10-07-2012
INDIVIDUAL LEGALIDAD DE EL DE ACUSADOR
No. 10-07-2012
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
DE FUERZA

48
181

19949



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 1

Cartagena D.T. y C., veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013)

Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante: **Mercy Pacheco Silva**
Demandado: **Distrito de Cartagena de Indias**
Expediente : **13-001-23-31-001-2003-00771-01**

Magistrado ponente: **JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO**

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 1° de febrero de 2012 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso instaurado por la señora Mercy Pacheco Silva contra el Distrito de Cartagena de Indias.

ANTECEDENTES

La parte actora, por intermedio de apoderado judicial concurre ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, instaurando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho según lo indica el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, con el fin de que sea declarado nulo el acto administrativo denominado Decreto 0010 del 13 de enero de 2003, por el cual, el Alcalde Distrital de Cartagena de Indias, suprimió el cargo ocupado por ella dentro de la planta de personal del distrito.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se le ordene a la accionada a reintegrarla al cargo ocupado al momento del retiro del servicio u otro de igual o superior categoría, sin que exista solución de continuidad; y que se

Añade, que este documento no estuvo fundado en necesidades del servicio o en la modernización de la administración distrital y, además, no se soportó ni basó en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplaran, como mínimo, todos los elementos contenidos en el artículo 154 del Decreto 1572 de 1998.

Aduce, que el argumento de que el distrito no cuenta con los recursos financieros para mantener la totalidad de los empleos que estaban antes de la reestructuración, no tuvo soporte financiero directo y cierto que permitiera concluir que se hacía necesario efectuar una racionalización del gasto.

En cuanto al concepto de violación de las normas traídas a colación, reitera que no se realizaron los estudios técnicos pertinentes a la reforma o modificación de la planta global de empleos de la Alcaldía de Cartagena de Indias, ya que la parte considerativa del decreto demandado hace mención a un estudio técnico desarrollado para la reestructuración administrativa del Departamento Administrativo Distrital de Salud, en adelante DADIS, en clara alusión a la competencia constitucional asignada a los concejos municipales, la cual, en ningún momento fue delegada mediante facultad *pro tempore* y, por ende, concluye que el alcalde la ejerció extraordinariamente sin estar habilitado para ello.

Explica nuevamente, que el supuesto estudio económico y no técnico, realizado por el DADIS para reestructurar su planta de cargos, no concluye ni demuestra las necesidades del servicio o las razones de modernización que permitieran al alcalde reformar la planta de personal de dicha entidad; por el contrario, solamente se ocupó de decir sin sustento claro y comprobado, que por falta de recursos el distrito no estaba en condiciones de mantener en la planta de personal a los Técnicos en Saneamiento y a las Promotoras de Salud.

Finalmente, señala que el mismo estudio en varios apartes hace referencia a que el personal que existe para atender la promoción y prevención de la salud

Seguidamente, con proveído adiado el 28 de octubre de 2011 (fl.162), se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, término dentro del cual la parte demandada ratificó los argumentos expuestos en su defensa (fls.163 - 166); la parte demandante no presentó alegatos en esta oportunidad y el Ministerio Público guardó silencio.

EL FALLO RECURRIDO

(fls.169 - 181)

En la sentencia de primera instancia el *a quo* denegó las pretensiones de la demanda, por las razones que a continuación resume la Sala:

En primer lugar, la juez plantea que estudiado el contenido del acto demandado, se evidencia que a través del mismo lo que se hizo fue modificar la planta de cargos de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, lo cual, se enmarca perfectamente dentro de la competencia atribuida a los alcaldes en el numeral 7° del artículo 315 de la Constitución Política y que en nada toca la competencia otorgada a los concejos municipales o distritales, en la medida en que las decisiones adoptadas por el alcalde no implicaron la modificación de la estructura de la administración distrital, toda vez, que no se crearon ni suprimieron dependencias dentro de la misma, por lo que asevera que el Alcalde del Distrito de Cartagena de Indias si se encontraba facultado para expedir el acto censurado.

Por otra parte, en cuanto al cargo referente a la ausencia de estudios técnicos, precisa que los documentos obrantes en el expediente permiten inferir que la planta de cargos del DADIS se unificó con la de la alcaldía distrital, de lo que dan cuenta los Decretos 462 y 551 de 2001. Por tanto, si bien el estudio a que hace referencia la parte actora se adelantó respecto del DADIS, las consideraciones y propuestas contenidas en el mismo, en lo atinente a la modificación de su planta de personal, tienen incidencia directa respecto de la del distrito.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

(fls.183 – 184)

Los motivos de inconformidad expuestos por la parte demandante, se contraen a los siguientes aspectos:

En primer lugar, mantiene el argumento referente a la falsa motivación del acto demandando, sustentándolo en que no se encuentra acreditada la necesidad de desvincular a la actora, ya que tampoco está demostrada la incapacidad financiera del distrito para asumir el costo que este empleo demande.

Esgrime, que la simple lectura del documento que utilizó el ente demandado como estudio técnico, permite concluir que éste no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 1572 de 1998, puesto que no se demostró la racionalización del gasto público, ni ninguno de los demás requisitos exigidos por dicha norma.

Por lo anterior, solicita sea revocado el fallo apelado y en consecuencia, se concedan las pretensiones de la demanda.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

El anterior recurso fue concedido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante auto del 12 de marzo de 2012 (fl.186) y admitido por esta corporación por medio de proveído del 30 de abril de 2012 (fl.189).

A través de auto de 24 de mayo de 2012, se ordenó correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto (fl.191), término dentro del cual la parte demandada reitera los argumentos expuestos en la primera instancia (fls.192 – 196); la parte

del Código de Procedimiento Civil, al cual se acude por remisión expresa del artículo 267² del Código Contencioso Administrativo.

Seguidamente, precisa la Sala, que la supresión de cargos de carrera administrativa dentro de la función pública es quizá, la posibilidad de evidenciar el principio constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular. Así, la filosofía de las reestructuraciones administrativas que desembocan en la supresión de los empleos no es otra que la de mejorar el servicio, racionalizando los recursos humanos y financieros de las entidades reestructuradas, desarticulando todo aquello que genere injustificables erogaciones o modernizándola.

De este modo, dentro de la dinámica de la administración pública se pueden generar situaciones en cualquier entidad que determinen la necesidad de reestructurar su organización y funcionamiento, desembocando en la decisión de suprimir determinado empleo, lo cual está autorizado constitucionalmente y permite por disminución o desaparición de determinada carga laboral su supresión de la planta de personal, situación permitida por el numeral 7° del artículo 315 superior, respecto de la administración territorial y regulada por los artículos 39 y 41 de la Ley 443 de 1998, norma vigente al momento de la supresión del cargo desempeñado por la demandante y que son del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 39. DERECHOS DEL EMPLEADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN CASO DE SUPRESION DEL CARGO. Los empleados públicos de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o de modificación de planta, podrán optar por ser incorporados a empleos equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

² "ARTICULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

54
201

“ARTICULO 41. REFORMA DE PLANTAS DE PERSONAL. Con el fin de garantizar la preservación de los derechos de los empleados de carrera, las reformas de planta de personal de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, que impliquen supresión de empleos de carrera, deberán motivarse expresamente; fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, la Escuela Superior de Administración Pública, firmas especializadas en la materia, o profesionales en Administración Pública u otras profesiones idóneas, debidamente acreditados, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Toda modificación a las plantas de personal de las entidades del orden nacional, incluidos sin excepción los establecimientos públicos, las corporaciones autónomas regionales, y las plantas de personal de empleos públicos que formen parte de las empresas industriales y comerciales del Estado, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública. El Departamento Administrativo de la Función Pública llevará el balance de cargos deficitarios que, requiriéndose para el cumplimiento de los fines de las entidades nacionales, no hubiere sido posible crearlos en las respectivas plantas de personal por razones de orden presupuestal. Dicho balance se justificará en estudios técnicos de planta consultando exclusivamente las necesidades del servicio y las técnicas de análisis ocupacional con prescindencia de cualquier otro concepto.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

En este orden de ideas, se tiene que el derecho a la estabilidad en el empleo de que gozan quienes se encuentran inscritos en carrera administrativa, no impide que la administración por razones de interés general encaminadas a la propia eficacia y eficiencia de la función pública, pueda suprimir determinados cargos, por cuanto ello puede ser necesario para que el Estado cumpla sus cometidos. Por consiguiente, si existen motivos de interés general que justifiquen la supresión de cargos en una entidad pública, es legal que el

funcionarios ..., esto no implica que el trabajador retirado del servicio tenga que soportar íntegramente la carga específica de la adecuación del Estado, que debe ser asumida por toda la sociedad en razón del principio de igualdad de todos ante las cargas públicas (C.P. art. 13). Los derechos laborales entran a formar parte del patrimonio del titular y no pueden ser desconocidos por leyes posteriores (art. 58-1 de la C.P.). Además, las autoridades de la República están obligadas a protegerlos (art. 2o. de la C.P.). Esto armoniza con una de las finalidades del Estado social de derecho: la vigencia de un orden social justo (Preámbulo de la Carta). Por ello se trata de una indemnización reparatoria fundamentada en el reconocimiento que se hace a los derechos adquiridos en materia laboral..." Pero incluso en casos como el de la supresión, "el empleado protegido por la carrera tiene derecho a la reparación del daño causado, puesto que él es titular de unos derechos adquiridos de contenido económico que debió ceder por la prevalencia del interés general..."

Sin embargo, la prevalencia del interés general como columna vertebral de las reestructuraciones administrativas que impliquen supresión de cargos, no coarta el derecho de carrera administrativa de aquellas personas que mediante concurso de mérito ingresaron al servicio civil y se mantuvieron con calificaciones satisfactorias.

En efecto, el legislador de manera expresa previó la manera de proteger al empleado de carrera administrativa a quien se le suprime su cargo dentro de la reestructuración, posibilitando su reingreso a la nueva planta de personal o el goce de una indemnización.

Pero desde el punto de vista legal, la reincorporación a la nueva planta de personal se surte en dos momentos diferentes. En este tema, la Sala hace suyos los siguientes planteamientos explicados por el Consejo de Estado⁴:

"...Haciendo una lectura detallada de la citada Ley 443 de 1998, existen dos tipos de incorporación, a pesar de tener igual denominación en la misma ley,

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 23 de agosto de 2007, Exp. 2002-10626, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

cargos resultaron suprimidos retiradas del servicio, pero conservando sus derechos de carrera, que se traducen en el derecho de optar por ser indemnizados, o ser incorporados a empleos equivalentes que estén vacantes o que se creen en las plantas de personal.

Esta incorporación, como ya se insinuó, se expide a solicitud del interesado, con posterioridad a la supresión de los cargos y retiro de los empleados y procede siempre que se acrediten los requisitos mínimos para el desempeño del respectivo empleo; y en consecuencia esta decisión se considera reglada.

De manera que las diferencias entre estos dos actos administrativos que surgen de la ley, se pueden concretar así:

PRMERA INCORPORACION

- Tiene por objeto definir en concreto qué empleos han sido suprimidos.
- Es oficiosa y hace parte del proceso de reestructuración de la planta.
- La decisión es discrecional, salvo en los casos en que no hay supresión efectiva del empleo.
- Se hace en el mismo cargo que el empleado venía desempeñando o en cargo diferente pero siempre que habiendo cambiado de denominación o grado tenga las mismas funciones.
- Tienen derecho los titulares de los cargos no suprimidos, (incluidos los titulares de cargos distintos pero que conservan las mismas funciones)

SEGUNDA INCORPORACION

- Tiene por objeto reconocer un derecho que la ley otorga a los empleados de carrera retirados por supresión del empleo, que opten por reingresar a la administración en otro cargo.
- Se efectúa a solicitud del interesado y es posterior al retiro por supresión del empleo.
- La decisión es reglada.
- Se ordena a cargos equivalentes vacantes o creados en la nueva planta o en otras plantas de la administración pública.
- Tienen derecho todos los empleados escalafonados en carrera administrativa que sean retirados..."

Precisión que en el mismo sentido, explicó el Consejo de Estado así⁵:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" sentencia del 27 de abril de 2006, Exp. 2001-7759, C.P. Ana Margarita Olaya Forero.

57
202

decir, cuando la administración ofrece al funcionario la alternativa de ley, le está notificando que su derecho de incorporación inmediata resultaba inferior al de otras personas que fueron incorporadas en la nueva planta de personal.

Por ello la indemnización por supresión del empleo, en las condiciones anotadas, no se puede entender como una especie de "transacción" o de aceptación de la legalidad del proceso previo a dicho pago.

Bien puede el funcionario retirado, acusar la legalidad del proceso de supresión previo al pago de la indemnización por cualquier causa, aunque haya recibido el valor de tal indemnización. Lo que no podría hacer, es solicitar el reintegro posterior en vacantes que se produzcan dentro de los seis meses siguientes al retiro, ni impugnar las incorporaciones que dentro de esos seis meses haga la entidad en los cargos equivalentes, porque esa precisamente fue la opción a la cual renunció...."

De acuerdo con el panorama legal y jurisprudencial descrito, la administración cuando decide unilateralmente suprimir ciertos empleos de su planta de personal, de manera discrecional decide a quienes reincorpora en la nueva planta. Es el primer paso de la reestructuración y en ella solo interviene la entidad.

No obstante, esta decisión no es ilimitada ni omnímoda, como quiera que se justifica en el interés general y en que se presume la búsqueda de la mejora del servicio, por lo que, como toda decisión discrecional debe adecuarse a los fines de la norma que la autoriza y proporcional con los hechos que le sirven de causa. Por ello, si bien constitucional y legalmente es permitida la supresión de un empleo, no es menos que por razones netamente finalistas pueda cuestionarse la validez de tal eliminación funcional, sin que obste el hecho de que el empleado haya sido indemnizado.

Precisamente, es la órbita temática en que centra las censuras la parte demandante, habida cuenta que en su criterio el acto que dispuso la supresión de varios empleos de la planta de personal del DADIS, entre ellos, el ocupado

“...En relación con la solicitud formulada por la Procuraduría Segunda Delegada ante esta Corporación, de solicitar mediante auto para mejor proveer el estudio técnico que precedió el proceso de reestructuración del Distrito de Barranquilla, dirá la Sala que si bien es cierto, que la realización de estudios técnicos sobre reformas de plantas de personal constituye una práctica sana en cuanto permite adelantar dicho proceso con la racionalidad y cuidado que demanda este aspecto de la gestión pública no lo es menos, que las normas vigentes al momento en que se suprimió el cargo de la demandante, esto es la Ley 27 de 1992 y el Decreto 1223 de 1993, no contemplaban la realización de los estudios técnicos como una exigencia para reformar las plantas de personal de las entidades públicas. Bajo estos supuestos, la falta de elaboración de un estudio técnico previo al proceso de reestructuración al que fue sometido el Distrito de Barranquilla, no afectó la legalidad del citado proceso en tanto que sólo a partir de la entrada en vigencia de la Ley 443 de 1998, la elaboración del citado documento, se convirtió en una exigencia para reformar las plantas de personal de las entidades del sector público...”
(Subrayas fuera de texto).

Es indudable, que la reestructuración administrativa acometida en vigencia de la Ley 443 de 1998 debe antecederse de la elaboración de un estudio técnico en las condiciones que están previstas en las disposiciones normativas citadas; es decir, gestarse sobre una metodología de diseño organizacional y ocupacional que analice las funciones y perfiles de los empleos, la estructura a donde se adscriben, su aspecto misional y la evaluación de objetivos.

Así mismo, se verifica que la parte demandante quien funge como apelante en esta instancia formula una negación indefinida consistente en que la reestructuración dispuesta por el Alcalde de Cartagena de Indias mediante el Decreto 0010 del 13 de enero de 2003, careció de estudio técnico, lo cual no la releva de demostrar la causal de nulidad invocada, habida cuenta que como todo acto administrativo, se presume expedido conforme a las normas en que debió soportarse, máxime que el primer párrafo de sus considerandos, hace expresa alusión a que se realizaron los estudios técnicos de que tratan los

39
205

sector central y descentralizado (numeral 6° del artículo 313 Constitución Política). Por su parte, al alcalde municipal o distrital le compete la creación, supresión o fusión de los empleos de su dependencia, sin que para ello requiera de autorización del coadministrador colegiado (numeral 7°, artículo 315 superior).

En líneas anteriores, precisamos que uno de los momentos de la reestructuración es la decisión unilateral de la administración de suprimir empleos y de reincorporar a la nueva planta a los empleados que desde el punto de vista objetivo ofrezcan o proyecten la materialización de los cometidos de aquella, facultad que para estos propósitos es netamente discrecional. Sin embargo, esa discrecionalidad se distingue claramente de aquellas condiciones *sine qua non* que debe reunir el acto de la autoridad que decide la supresión de un empleo.

Para este tipo de decisiones, el legislador desde que se expidió la Ley 443 de 1998, hoy derogada, exige de manera clara e inequívoca un estudio técnico que justifique la reestructuración, requisito indispensable para acometer o disponer la supresión de un empleo de una planta de personal oficial. En efecto, el artículo 41 de la norma en mención, al que ya se hizo alusión, describe que la supresión de empleos debe *“...fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, la Escuela Superior de Administración Pública, firmas especializadas en la materia, o profesionales en Administración Pública u otras profesiones idóneas, debidamente acreditados, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.”*

Regla jurídica que quedó expresamente revalidada en la reglamentación de la norma en mención a través del Decreto 1572 de 1998 en las siguientes disposiciones:

“Artículo 148°.- Las modificaciones a las plantas de personal de las entidades pertenecientes a la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial

60
210

Financieramente, el Distrito puede financiar 28 funcionarios de planta así:

- 1. 26 Técnicos de Saneamiento.*
- 2. 2 Promotoras de Salud.*

Para el cumplimiento de Promoción de la Salud y Prevención de la enfermedad, vigilancia en salud pública y control de factores de riesgo el Distrito de Cartagena adecuará el desarrollo de sus programas a la disposición de los 28 funcionarios operativos antes descritos. Algunas de las actividades de los programas serán contratadas con EPS, ARS y Entidades del Sector privado entre otras de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo segundo del Artículo 22 de la Resolución 4288 de 96 por medio de la cual se define el Plan de Atención Básica.”

En este aspecto, no desconoce el tribunal que el estudio técnico que motiva una reestructuración administrativa con supresión de empleos, no debe fundamentarse exclusivamente en las razones mencionadas, sin que exista un análisis de los procesos técnicos, misionales y de apoyo; ni la evaluación de funciones asignadas, perfiles y cargas de trabajo en la planta de personal; aspectos que el *a quo* encontró satisfechos en los documentos aportados al expediente; examen crítico de la prueba que la Sala no comparte, por cuanto el documento analizado, careció del análisis de sus componentes funcionales, misionales y visionales y de la carga laboral de los empleos, su evaluación y estructura, a efecto de concluir la supresión en volumen considerable de los cargos de Técnicos de Saneamiento y Promotor en Salud.

En efecto, se vislumbra que simplemente se hizo la reducción y supresión de empleos, sin que se justificara razonadamente la reestructuración a partir de las metodologías mencionadas.

Como se puede apreciar, simplemente la modificación de la planta de personal en función de la racionalización del gasto de funcionamiento del DADIS, se dirigió a la reducción del número de cargos de Técnico de Saneamiento y

61
21

Así las cosas, encuentra esta colegiatura que el documento aportado al expediente como justificación y motivación de la reestructuración acometida en el Distrito de Cartagena de Indias a través del Decreto 0010 del 13 de enero de 2003, no se ajustó a las exigencias legales y reglamentarias que exigían de dicho documento una metodología de diseño organizacional y ocupacional que contemplara por lo menos un análisis de la carga laboral, perfil de los empleos, evaluación de las funciones, procesos técnicos misionales y de apoyo; aspectos que fueron obviados en el estudio aportado al plenario, sin que sea de recibo, la simple intención de modernización de la administración o la racionalización del gasto de funcionamiento.

Para reafirmar esta conclusión, la Sala hace suyos los siguientes razonamientos del Consejo de Estado¹³:

“...Sin embargo, en los documentos mencionados no se encuentra análisis alguno de los puntos establecidos por el artículo 154 del Decreto 1572 de 2001, pues de su contenido no se deducen las etapas que se surtieron según la justificación técnica, ya que, aunque bien se habla del diagnóstico de la situación actual, no se indica qué aspectos se contemplaron en este punto, para llegar a la conclusión de la necesidad de supresión de cargos. Se concluye entonces que la administración departamental no contaba con los respectivos estudios técnicos en los términos exigidos por la ley, situación que permite retirar del ordenamiento jurídico la decisión que afectó la situación laboral de la demandante. Ahora bien, la necesidad de supresión de cargos en orden a reducir los gastos de funcionamiento en virtud de la Ley 617 de 2000, se tiene como fundamento válido para la reestructuración administrativa, tan es así, que de conformidad con el numeral 9º del artículo 149 del Decreto 1572 de 1998 la racionalización del gasto es una de las razones que puede llevar a la administración a modificar su estructura, no obstante, esta situación no releva a la entidad del cumplimiento de las demás exigencias

Segunda, Subsección “A”, sentencia de 10 de febrero de 2011, Exp. 1246-10, C.P. Alfonso Vargas Rincón; 6. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 10 de febrero de 2011, Exp. 1500-10, C.P. Gerardo Arenas Monsalve; 7. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de 17 de marzo de 2011, Exp. 0087-10, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; 8. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, sentencia de 09 de junio de 2011, Exp. 2177-09, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.
¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de 29 de abril de 2010, Exp. 1088-08, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión No. 1 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

REVOCAR la sentencia del 1º de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, que denegó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, se dispone:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del artículo 4º del Decreto 0010 del 13 de enero de 2003, proferido por el Alcalde Distrital de Cartagena de Indias, en cuanto suprimió el cargo ocupado por la demandante en la planta de personal de la entidad accionada.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena al Distrito de Cartagena de Indias **REINTEGRAR** a la demandante Mercy Pacheco Silva, identificada con la Cédula de Ciudadanía 45.464.392 de Cartagena de Indias (Bolívar), a un cargo igual o superior al suprimido.

TERCERO: CONDENAR al Distrito de Cartagena a **PAGAR** a favor de la demandante Mercy Pacheco Silva, los salarios, prestaciones sociales, bonificaciones y demás derechos laborales y prestacionales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta que sea efectivamente reintegrada, sumas que deberá reajustar la condenada en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo y que se indexaran a valor presente con la fórmula descrita en la parte motiva de esta

63
213

providencia. De estos valores, se deducirá el valor de la indemnización por supresión de cargo si la hubo.

CUARTO: DECLARAR que para todos los efectos legales no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de la demandante Mercy Pacheco Silva.

QUINTO: La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, en la forma como quedó después de la sentencia C-188 de 1999, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada.

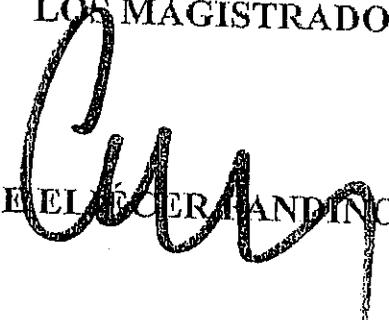
OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia ARCHIVAR el expediente, previa liquidación del remanente de gastos procesales.”

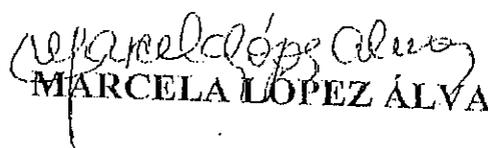
Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


JORGE ELÉCER VALDERRAMA GALLO


MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ


ARTURO MATSON CARBALLO

Las anteriores firmas corresponden al expediente No. 13-001-23-31-001-2003-00771-01.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

NIT. 890480184 - 4

**LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO
CERTIFICA**

Que el señor CARLOS ALBERTO DIAZ REDONDO, cédula 3.976.471, laboró en el Distrito de Cartagena así:

ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA, elegido por voto popular y posesionado el 17 de noviembre de 2000; hasta el 17 de noviembre de 2003 y cumplió funciones como Alcalde Mayor hasta el 28 de noviembre de 2003, por tanto que en fecha 29 de noviembre de 2003 fue posesionado el Alcalde Mayor encargado Rodolfo Díaz Wright mediante Decreto Presidencial No.3394 del 26 de noviembre de 2003.

Última dirección de residencia registrada:
Manga, Conjunto Residencial las Bongas casa 2

La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la Historia Laboral y nóminas de pago.

Esta certificación se expide a solicitud de la persona interesada y se firma en Cartagena a los 14 días del mes de agosto de 2017.

Viviana Malo
VIVIANA MALO LECOMPTE
Directora Administrativa

Proyectó: Jorge G.



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 15/ene./2018

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

13001333300720180000500

CORPORACION
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO OTROS
CD. DESP
007

SECUENCIA:
20367

FECHA DE REPARTO
15/enero/2018 10:48:54a.m.

JUZGADO 7° ADM. ORAL DE CARTAGENA

IDENTIFICACION NOMBRE
890.480.184 - 4 DISTRITO DE CARTAGENA
64.570.668 MELIDA AGAMEZ JULIO
2 TRASLADOS

APELLIDO

PARTE

DEMANDANTE
APODERADO

התאגדות עובדים - מועצה אזורית

FUNCIONARIO:
EDGARDO VIDAL FABREGAS CERVANTES

E. Fabre

CUADERNOS 1
FOLIOS 64+ICD

EMPLEADO

Handwritten signature and notes: *11-2018 ES*



Cartagena de Indias, D. T. y C., Diecinueve (19) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	Repetición
Radicado	13 001 33 33 007 2018 00005 00
Demandante	Carlos Díaz Redondo y Olga Arroyo Hernández
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro
Auto de sustanciación no.	114
Asunto	Auto remite por competencia

Teniendo el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio del medio de control descrito en la referencia

CONSIDERACIONES

La ley Contenciosa Administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales Medio de control de Repetición el Legislador fijó como regla general, que será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. (Artículo 7° ley 678 del 2001).

Al respecto, la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado¹ en providencia del 19 de mayo de 2016, reitera lo expuesto al indicar que la competencia por razón del principio de conexidad en medios de control de Repetición el juez natural para dicha acción será siempre el juez o tribunal ante el cual se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial:

*"De suerte que el principio rector de conexidad establecido como principal en el artículo 7° de la Ley 678, con la anterior interpretación, resultaría contrariado, POR LO CUAL SE PUEDE INFERIR QUE INDEPENDIENTE DE LA CUANTÍA CUANDO EXISTA PROCESO DE CONDENA AL ESTADO LA ACCIÓN DE 1 Consejera ponente: REPETICIÓN SIEMPRE CORRESPONDE AL JUEZ O TRIBUNAL QUE TRAMITÓ Y CONOCIÓ EL PROCESO."*¹

Para la Sala no hay duda de que la Ley 678 de 2001 es ley posterior y especial respecto del C. C. A., en lo que atañe a las acciones de repetición, y que el artículo 7°, en cuanto regula la jurisdicción y competencia para conocer en forma exclusiva de dicha acción, en principio derogó parcialmente las normas mencionadas en lo relacionado con el factor de competencia por razón de la cuantía. De allí que para establecer a quién corresponde el conocimiento de una acción de repetición fundada en una sentencia de condena dictada en proceso previo de responsabilidad patrimonial contra el Estado, conocido por esta jurisdicción, basta acudir en

¹ Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.- Providencia del 19 de mayo 2016.- Radicación número: Radicación número: 15001-31-33-013-2010-00192-01(55614). Actor: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E , Demandado: Milton Pinzón cama



Radicado No. 2018 00005 00

en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición³

En apoyo de lo anterior, el Consejo de Estado en la jurisprudencia anteriormente citada, estableció de manera tácita la competencia que en principio es atribuida a los jueces administrativos en primera instancia por el factor cuantía como se hizo alusión en párrafos anteriores manifestando:

“Al respecto, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia”.

Así las cosas, el Consejo de Estado, no es competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Treinta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C para que imparta el trámite de rigor, teniendo en cuenta que fue este el que tramitó, y llevó hasta su culminación, el proceso de responsabilidad extracontractual en la que resultó condenada la Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional-, por hechos en los cuales se vio involucrado el agente –hoy demandado por repetición- Eccehomo Trillaras Martínez. 6” (Subrayado por el despacho)⁴

Corolario de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Tolima en sala plena, mediante providencia del 26 de agosto del año 2016 con ponencia del Magistrado Dr. José Aleta Ruiz Castro dentro de la cual, se dirimió un conflicto negativo de competencia entre los Juzgados 1° y 8° Administrativo de este Circuito Judicial en la cual se dispuso:

“(…) Examinadas las anteriores normativas, es claro que la ley 678 de 2001, reglamenta de manera especial el medio de control de Repetición por la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, estableciendo reglas puntuales de competencia y por su parte, el CPACA, regula en forma general la competencia al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo.

Si bien la misma Ley 678 de 2001 establece expresamente que el medio de Repetición se debe tramitar de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo – entendiéndose ahora la ley 1437 de 2011-, tal expresión no significa que las prescripciones consagradas en esas mismas normas no deban aplicarse, sino que, por el

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA(E) Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 54001-23-33-000-2012-00002-02(54589) Actor: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Demandado: MIYER ALEJANDRO SIERRA AREVALO

⁴ Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras. 5 ibidem

65

Juzgado 07 Administrativo - Cartagena

De: Juzgado 07 Administrativo - Cartagena
Enviado el: martes, 20 de febrero de 2018 10:01 a. m.
Para: 'José Luis Otero Hernández'; 'notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co'; 'abogadamiyaj@yahoo.com'; 'roosbelt01@hotmail.com'; 'notificaciones@bolivar.gov.co'; 'ingridfortich15@hotmail.com'; 'Juridica Juridica'; 'pierytinoco@gmail.com'; 'gutierrezfr1as@hotmail.com'; 'juridicanotificacionesjudiciales@hucaribe.gov.co'; 'alvaroruada@arcabogados.com.co'; 'judiciales@casur.gov.co'; 'erbeba10@hotmail.com'; 'erika.beltran948@casur.gov.co'; 'luisjosenietovides@hotmail.com'; 'debol.notificacion@policia.gov.co'; 'roddy-maestro@hotmail.com'; 'omszip@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co'; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; 'notificaciones17@silviarugelesabogados.com'; 'y_s_k_@hotmail.com'; 'rafael-2073@hotmail.com'; 'Notificaciones Direccion Seccional Cartagena; Direccion Seccional Cartagena; Shirly Hortensia Barboza Pajaro - Cartagena; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'juridica.cartagena@fiscalia.gov.co'

Asunto: ESTADO 018 DE 2018
Datos adjuntos: 006 - 2017 - 00148 FIJA FECHA AUDIENCIA.pdf; 2015 - 00058 CONCEDE RECURSO.pdf; 2015 - 00115 FIJA FECHA AUDIENCIA.pdf; 2015 - 00163 CONCEDE RECURSO.pdf; 2015 - 00446 CONCEDE RECURSO.pdf; 2015 - 00521 CONCEDE RECURSO.pdf; 2017 - 00159 FIJA FECHA AUDIENCIA.pdf; 2017 - 00208 FIJA FECHA AUDIENCIA.pdf; 2017 - 00212 FIJA FECHA AUDIENCIA.pdf; 2018 - 00003 DECLARA FALTA DE COMPETENCIA.pdf; 2018 - 00005 DECLARA FALTA DE COMPETENCIA.pdf; PDF ESTADO 018 DE 20 DE FEBRERO DE 2018.pdf

Seguimiento:

Destinatario	Entrega
'José Luis Otero Hernández'	
'notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov	
'abogadamiyaj@yahoo.com'	
'roosbelt01@hotmail.com'	
'notificaciones@bolivar.gov.co'	
'ingridfortich15@hotmail.com'	
'Juridica Juridica'	
'pierytinoco@gmail.com'	
'gutierrezfr1as@hotmail.com'	
'juridicanotificacionesjudiciales@hucaribe.gov.co'	
'alvaroruada@arcabogados.com.co'	
'judiciales@casur.gov.co'	
'erbeba10@hotmail.com'	
'erika.beltran948@casur.gov.co'	
'luisjosenietovides@hotmail.com'	
'debol.notificacion@policia.gov.co'	
'roddy-maestro@hotmail.com'	
'omszip@hotmail.com'	
'notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co'	
'notjudicial@fiduprevisora.com.co'	
'notificaciones17@silviarugelesabogados.com'	
'y_s_k_@hotmail.com'	
'rafael-2073@hotmail.com'	
Notificaciones Direccion Seccional Cartagena	Entregado: 20/02/2018 10:03 a. m.
Direccion Seccional Cartagena	Entregado: 20/02/2018 10:03 a. m.
Shirly Hortensia Barboza Pajaro - Cartagena	Entregado: 20/02/2018 10:03 a. m.
'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'	
'notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'	
'juridica.cartagena@fiscalia.gov.co'	

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 201 INCISO 3° DEL CPACA, MEDIANTE EL PRESENTE MENSAJE DE DATOS SE LE COMUNICA, QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EL ESTADO No. 18 DE FECHA 20/02/2018.

Para tal efecto EL ESTADO ELECTRÓNICO SEÑALADO PUEDE CONSULTARSE EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. SE ANEXAN PLANILLA QUE LO CONTIENE Y AUTOS DE INTERES.-

AVISO No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

AVISO No. 2: Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de MENSAJE DE DATOS conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestro servidores,

Dirección: Centro, La Matuna av Daniel Lemaitre calle 32 No 10-129
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6649327
Correo Electrónico: admin07cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

ATENTAMENTE,

JOSE ORLANDO VERGARA LOPEZ

Juzgado 07 Administrativo - Cartagena

De: Microsoft Outlook
Para: José Luis Otero Hernández; pierytinoco@gmail.com
Enviado el: martes, 20 de febrero de 2018 10:02 a. m.
Asunto: Retransmitido: ESTADO 018 DE 2018

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

José Luis Otero Hernández (joseluisoterohernandez@gmail.com)

pierytinoco@gmail.com (pierytinoco@gmail.com)

Asunto: ESTADO 018 DE 2018



ESTADO 018 DE
2018

Juzgado 07 Administrativo - Cartagena

De: postmaster@cartagena.gov.co
Para: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co
Enviado el: martes, 20 de febrero de 2018 10:10 a. m.
Asunto: Entregado: ESTADO 018 DE 2018

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co (notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co)

Asunto: ESTADO 018 DE 2018



ESTADO 018 DE
2018



73

Cartagena de Indias, D. T. y C. veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Oficio No. 0135

Srs.
OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINSTRATIVOS
Cartagena, Bolívar



28 FEB. 2018

Asunto: ENVÍO PROCESO

Radicación: 13 001 33 33 007 2018 00005 00
Medio de Control: ACCIÓN DE REPETICIÓN
Demandante/Accionante: DISTRITO DE CARTAGENA
Demandado/Accionado: CARLOS DIAZ REDONDO Y OLGA ARROYO.

Cordial saludo.

Por medio del presente me permito enviar a esa oficina, el medio de control que arriba se relaciona, a fin se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de febrero de 2018, obrante a folio 58 del paginario.-

Consta lo enviado de un cuaderno original con sesenta y dos (72) folios útiles y escritos, dos cuadernos de traslados con sesenta y cuatro (64) folios y un c.d.-

Atentamente,


JOSE ORLANDO VERGARA LOPEZ
Secretario

JUZGADO SÈPTIMO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
FEB 28 2018
10-03-18
EXP
10.30am
maria lafora

Centro Avenida Daniel Lemaitre #10-129, piso 4, teléfono (5) 6648819
Antiguo Edificio de Telecartagena

Centro Avenida Daniel Lemaitre, No. 10-129 antiguo edificio Telecartagena
Oficina 401 – cuarto piso



Cartagena de Indias, D. T. y C. veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Oficio No. 0135

Srs.
OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
Cartagena, Bolívar



Asunto: ENVÍO PROCESO

Radicación: 13 001 33 33 007 2018 00005 00
Medio de Control: ACCIÓN DE REPETICIÓN
Demandante/Accionante: DISTRITO DE CARTAGENA
Demandado/Accionado: CARLOS DIAZ REDONDO Y OLGA ARROYO.

Cordial saludo.

Por medio del presente me permito enviar a esa oficina, el medio de control que arriba se relaciona, a fin se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de febrero de 2018, obrante a folio 58 del paginario.-

Consta lo enviado de un cuaderno original con sesenta y dos (72) folios útiles y escritos, dos cuadernos de traslados con sesenta y cuatro (64) folios y un c.d.-

Atentamente,

JOSE ORLANDO VERGARA LOPEZ
Secretario

Centro Avenida Daniel Lemaitre #10-129, piso 4, teléfono (5) 6648819
Antiguo Edificio de Telecartagena

*Centro Avenida Daniel Lemaitre, No. 10-129 antiguo edificio Telecartagena
Oficina 401 – cuarto piso*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ACTA POR NOVEDAD

Fecha : 16/abr./2018

ASIG.COMPETENCIA

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

13001333300120180008800

GRUPO OTROS

REPARTIDO AL DESPACHO

CD. DESP 001
SECUENCIA 21121

FECHA DE REPARTO
12/abr./2018

JUZGADO 1° ADM. ORAL DE CARTAGENA

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>
890480184	ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA	
OAH	OLGA ARROYO HERNANDEZ	
	CARLOS DIAZ REDONDO	
64570668	MELIDA AGAMEZ JULIO	

<u>PORTE</u>
01 *...
02 *...
02 *...
03 *...

OBSERVACIONES: 2 TRASLADOS

USER17826

FUNCIONARIO

FUNCIONARIO DE REPARTO

[Handwritten signature]

16/04/2018 2:59 pm.

76



INFORME SECRETARIAL

72

Medio de control	REPETICION
Radicado	13001-33-33-001-2018-00088-00
Demandantes	DISTRITO DE CARTAGENA
Demandado	CARLOS DIAZ REDONDO Y OLGA ARROYO HERNANDEZ

Del presente proceso doy cuenta a la Juez Primero Administrativo Oral de Cartagena Dra. Esther María Meza Camera, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Paso al despacho para lo de su cargo.

Cartagena de Indias, 11 de abril de 2018


MÓNICA LAFONT CABALLERO
SECRETARIA



78

Radicado No. 13001-33-33-001-2018-00088-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	13001-33-33-001-2018-00088-00
Demandante	DISTRITO DE CARTAGENA
Demandado	CARLOS DÍAZ REDONDO y OLGA ARROYO HERNANDEZ
Auto de Sustanciación No.	O.E 18/18
Asunto	PROVOCA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Corresponde a este Despacho judicial resolver la admisión del presente medio de control instaurado por el Distrito de Cartagena, contra los señores Carlos Díaz Redondo y Olga Arroyo Hernández, encaminada a que se les declare patrimonialmente responsables de los perjuicios causados como consecuencia de la condena impuesta al ente territorial dentro del proceso radicado con el número 13-001-23-31-001-2003-00771-00 tramitado por este despacho judicial.

La demanda que nos ocupa correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual mediante auto del 19 de febrero de 2018 (fl. 67-68) dispuso su remisión a este despacho, por considerar que la competencia para conocer del proceso debe ser asumida por el juzgado que tramitó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con la sentencia de condena en segunda instancia con fundamento en la cual se promovió la presente repetición, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001¹.**

En torno a la competencia atribuida a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de las acciones de repetición en vigencia de la ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado² ha manifestado que *“las normas de competencia aplicables son las contenidas en los artículo 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable”.*

Sobre el particular, este mismo organismo en reciente pronunciamiento señaló que *“La Ley 1437 de 2011, en sus artículos 149, 152 y 155 reguló de manera expresa el tema de la competencia funcional del medio de control de repetición, así: i) derogó el criterio de conexidad que preveía el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 e ii) introdujo el factor subjetivo - en relación con los procesos de única instancia ante el Consejo de Estado - y el objetivo por cuantía para los de doble instancia.”³*

Dicho lo anterior se colige claramente, que las demandas de repetición presentadas en vigencia del CPCA no se rigen por las reglas de competencia fijadas por la ley 678 de 2001, porque aun

¹ **ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado. será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto. (...).” (Resalta el despacho).

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, providencia de fecha 16 de noviembre de 2016, dentro del expediente identificado bajo el radicado 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430), C.P HERNAN ANDRADE RINCON.

³ Consejo de Estado, providencia de fecha 1 de marzo de 2018, dentro del expediente identificado bajo el radicado 17001-23-31-000-2013-00047-01(52209), C.P MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO





Radicado No. 13001-33-33-001-2018-00088-00

siendo de esta última de carácter especial se entiende que en lo tocante a la competencia fue modificada tácitamente por la ley 1437 de 2011, debiéndose acudir para tales efectos a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 155⁴ con respecto al factor cuantía y con relación al factor territorial al numeral 6 del artículo 156, según la interpretación que ha fijado el Consejo de Estado⁵.

Así las cosas, conforme a las disposiciones contenidas en tal normalidad, para efectos de establecer la competencia en el presente asunto, se debe acudir objetivamente a la cuantía del proceso, esto es, al valor de las pretensiones consignadas en la demanda - que para el caso es inferior a 500 SMLV⁶- y al factor territorial, mas no al factor de conexidad, criterio empleado por el juez a quien le correspondió por reparto, razón por la cual se considera que es ese despacho judicial quien debe asumir el conocimiento del presente asunto.

En este orden de ideas, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, en el entendimiento de que la misma se le asignó por la aplicación del artículo 7 de la ley 678 de 2001 - norma derogada -, y provocará el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, ya que es quien - a juicio del despacho - debía conocer del proceso, pues fue en quien se radicó por las reglas generales de reparto y competencia vigentes (ley 1437 de 2011).

En consecuencia, atendiendo lo establecido en el artículo 139 del CGP y el numeral 4 del artículo 123 CPACA, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

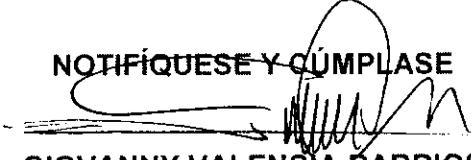
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar para efectos de resolver el presente conflicto de competencia.

TERCERO: Por secretaría súrtanse las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNY VALENCIA BARRIOS

Juez

⁴ Artículo 155. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.* Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

⁵ "En este punto, el Despacho pone de presente la ausencia de regulación del factor territorial para los medios de control de repetición, en tanto que el artículo 156 del CPACA guardó silencio sobre la materia. En consecuencia, en virtud de una hermenéutica integradora -para llenar la laguna normativa- se hará extensiva la competencia territorial a prevención del medio de control de reparación directa, contenida en el numeral 6 de la mencionada disposición que establece: "en los de reparación directa se determinará por el lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante". Consejo de Estado, auto de fecha 16 de noviembre de 2016, dentro del expediente identificado bajo el radicado 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430), C.P HERNAN ANDRADE RINCON.

⁶ Estimación contenida en el hecho décimo de la demanda visible a folio 5, suma que asciende al valor de \$260.672.102.

70

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 01 Administrativo - Seccional Cartagena -Notif
Enviado el: martes, 29 de mayo de 2018 11:32 a.m.
Para: 'notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co'; 'abogadamiaj@yahoo.com'
Asunto: COMUNICA ESTADO No.30
Datos adjuntos: ESTADO No.30.pdf; 2018-00087.pdf; 2018-00088.pdf; 2018-00089.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

SECRETARIA

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 201 INCISO 3° DEL CPACA, MEDIANTE EL PRESENTE MENSAJE DE DATOS SE LE COMUNICA, QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EL ESTADO No. 30 DE FECHA 29/05/2018.

Para tal efecto EL ESTADO ELECTRÓNICO SEÑALADO PUEDE CONSULTARSE EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

AVISO No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

AVISO No. 2 : Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de MENSAJE DE DATOS conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestro servidores,

ATENTAMENTE,

**MÓNICA LAFONT CABALLERO
SECRETARIA**

Dirección: Centro, La Matuna av Daniel Lemaitre calle 32 No 10-129
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6649637
Correo Electrónico: admin01cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Código: FCA -
020

Versión: 01

Fecha: 18-07-2017



FORMATO DE PROCESOS
ENVIADOS AL TRIBUNAL

NUMERO COMPLETO DE RADICACIÓN DEL PROCESO	13-001-33-33-001-2018-00088-00
AÑO DE INICIACIÓN DEL PROCESO:	11 de enero de 2018
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
NATURALEZA:	ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE:	DISTRITO DE CARTAGENA
C.C. No:	NO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	MELIDA ISABEL AGAMEZ JULIO
C.C No:	64.570.668
T.P.:	102.430
DEMANDADO:	CARLOS DIAZ REDONDO Y OLGA ARROYO HERNANDEZ
NIT. No.:	NO
APODERADO DEL DEMANDADO:	NO TIENE
C.C.:	NO
MOTIVO DEL ENVÍO:	Conflicto negativo de competencia
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	28 DE MAYO DE 2018
Nº DE FOLIOS	Un cuaderno principal con ochenta (80) folios + 2 cuadernos de traslados con 64 folios cada uno.

ENVÍO:


MÓNICA LAFONT CABALLERO

SECRETARIA JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

04 JUL. 2018

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 3º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin01cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649637 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar





13

FECHA:	07-09-2018
---------------	-------------------

M.PONENTE	DR. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION	13001-23-33-000-2018-00505-00
ACCIÓN	REPETICION (PRIMERA INSTANCIA)
DEMANDANTE	DISTRITO DE CARTAGENA
DEMANDADO	CARLOS DIAZ REDONDO Y OLGA ARROYO HERNANDEZ
FOLIOS	82
CUADERNOS	1 + TRASLADOS
ASUNTO	REPARTO

INFORME
<ul style="list-style-type: none"> QUE EL PRESENTE PROCESO FUE RECIBIDO DE LA OFICINA DE REPARTO EL DIA 10-07-2018.

PASA AL DESPACHO
Para resolver sobre su admisión.

CONSTANCIA


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ultimo Folio Digitalizado	Firma de Revisado





Cartagena de Indias, D. T. y C, Seis (06) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	REPETICION
Radicado	13001-33-33-000-2018-00505-00
Demandante	DISTRITO DE CARTAGENA
Demandado	CARLOS DIAZ REDONDO Y OLGA ARROYO HERNANDEZ
Asunto	Conflicto de competencias negativo
Magistrado Ponente	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL.

ANTECEDENTES

De acuerdo al informe secretarial que antecede, corresponde a este Despacho dar el tramite previsto en la ley 1437 de 2011, para resolver el conflicto de competencia provocado por los Juzgados Séptimo y Primero Administrativos del Circuito de Cartagena, dentro del asunto de la referencia

Al respecto el artículo 158 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, **el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos;** vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

Conforme al artículo citado anteriormente el Despacho ordenará que por secretaria se corra traslado a las partes por el término común de tres días para que presenten sus alegatos.

En mérito de lo expuesto